

CG80/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. SERGIO ALBERTO MASTACHE BUSTAMANTE Y OTROS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 30 de abril de dos mil tres.

V I S T O S para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QSAMB/CG/049/2002, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha veintitrés de julio de dos mil dos, se recibió en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral el escrito de queja signado por el C. Sergio Alberto Mastache Bustamante y quince ciudadanos más, en contra del Partido de la Revolución Democrática, en el que expresan medularmente:

“QUEJA DE INCONFORMIDAD

De la resolución de fecha 16 de Julio del 2002 por parte del V Consejo Nacional del PRD y señalando como responsable de la publicación a:

*Ramón Sosa Montes
Alianzas del C.E.N.*

*Adolfo Plancarte Jiménez
Martín Mora Aguirre*

Secretario de Relaciones Políticas y

*Presidente del Consejo Estatal
Presidente del Comité Ejecutivo Estatal*

Por violaciones a los estatutos de nuestro partido PRD, los cuales pueden ser notificados en Monterrey 50 de la Colonia Roma de México D.F. y en Av. Miguel Alemán -80, Col. Centro de la Ciudad de Chilpancingo Gro., basándonos en los siguientes:

HECHOS

En la ciudad de Zacatecas, Zacatecas se llevo a cabo el sexto Congreso Nacional Del Partido de La Revolución Democrática, donde se reformaron los estatutos del partido PRD y publicándose dichos estatutos para que se le diera legalidad a los acuerdos de dicho congreso.

En el Artículo 2º de los Estatutos aprobados en el Numeral 3 letra H, I, se observa que todo dirigente y órgano de dirección deben someterse a los consejos correspondientes, además que todo militante debe tener respeto y acatamiento de los estatutos y reglamentos del PRD.

Ahora bien en el Estatuto Nacional Vigente en el Artículo (sic) 13º Numeral 11, incisos A, B y C claramente marcan las reglas legales como se van a elegir a los candidatos a síndicos sindicas (sic) regidoras y regidores de los ayuntamientos municipales y claramente señalan que serán los consejos municipales, que son los legalmente indicados para elegir a los candidatos a regidores regidoras, síndicos y sindicas (sic) los cuales deberán acompañar a la planilla para Presidentes Municipales del PRD.

En el consejo Nacional De (sic) Zacatecas se discutió y aprobó como iba a organizarse el partido, y señala claramente en el Artículo (sic) 5º la figura de los Comités de Base, y en el Artículo (sic) 7º del Estatuto Nacional Vigente da las reglas como se integrara (sic) el comité municipal, y señala claramente que se integrara (sic) con los Presidentes o Presidentas de cada Comité de Base Territorial.

Como es del dominio publico (sic) no se pudieron llevar a cabo las votaciones para elegir a los integrantes de los Comités De (sic) Base y como luego entonces no había quien integrara los nuevos consejos municipales no podía haber un consejo nuevo.

La solución a estos nuevos Consejos y para que no quedara desprotegida la legalidad e institucionalidad el Partido se toma en cuenta el Artículo (sic) 8º transitorio que la (sic) letra dice:

'Los Consejos Municipales se integraran durante la primera quincena de Abril Del (sic) 2002 procediendo a elegir a sus respectivos Comités Ejecutivos, los Comités Ejecutivos Municipales salientes se mantendrán en sus funciones hasta la instalación de los nuevos Consejos Municipales'.

De la Transcripción (sic) de este precepto legal se observa que al no integrarse los nuevos consejos el comité o los comités ejecutivos municipales y sus consejeros respectivos se mantendrán vigentes hasta la nueva integración de los nuevos consejos respectivos.

Ahora bien, varios de los quejosos de este escrito creyendo ciegamente en los Estatutos de nuestro Partido observamos en el diario EL SUR de Guerrero en Acapulco el día 1 de Julio del 2002 que se convocó por parte del Consejo Municipal de Acapulco de Juárez Gro. A Elecciones internas para elegir Síndicos, Sindicas, (sic) Regidores y Regidoras en el Municipio de Acapulco diciendo lo siguiente en dicha convocatoria.

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

3er Consejo Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

CONVOCATORIA

A las elecciones internas para Regidores y Regidoras, Síndicos y Sindicas (sic) del PRD.

CONSIDERANDO

Los mecanismos para le (sic) elección de Candidatos a Regidores y Regidoras, Síndicos y sindicas (sic) de los ayuntamientos, deberán llevarse a cabo en acatamiento a las disposiciones reglamentarias estatutarias.

Que los que se elegirán a regidores y regidoras, síndicos y sindicas (sic) de los ayuntamientos se elegirán en el Consejo Municipal de la Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Que actualmente pese a los tiempos que se avecinan que la inscripción para presidentes municipales se llevara (sic) a cabo el día 10 de Junio del 2002 y las Planillas que se registren deberán ya ser presentadas de todos los Regidores o Regidoras, Síndicos o Síndicas (sic) con su nombre y apellidos.

Que el Consejo Estatal no expidió el reglamento para las elecciones internas de Síndicos, Síndicas, (sic) Regidores y Regidoras por tal motivo este Consejo asume las funciones de redactar el reglamento con apego a los estatutos y el reglamento general de elecciones y consultas.

Como no hay injerencia de Órganos autónomos para celebrar las elecciones internas de Síndicos y Regidores, en esta convocatoria se señalaran los tiempos para los candidatos y candidatas así como la fecha de votación de los Consejeros y Consejeras.

El Artículo (sic) 8º del Estatuto claramente manifiesta que los Consejeros y Consejeras municipales se mantendrán en sus funciones hasta que (sic) la instalación de los nuevos Consejos Municipales.

Como es del dominio Público (sic) no hubo elecciones de Presidentes y Presidentas de Comités de Base por lo que son se pudo instalar el nuevo Consejo Municipal tal como lo establece el Estatuto Nacional Vigente este Consejo sigue en funciones hasta la instalación del nuevo Consejo.

Todo esto con fundamento en los Artículos 1, 4, 5, 6, 11, 12, 13 y 8 Transitorio y relativos del Reglamento General de Elecciones y Consultas. (sic)

Por los (sic) siguiente se:

Convoca

Las elecciones internas del partido del PRD, a celebrarse el día Viernes 7 de Junio del 2002 en el cual sé (sic) elegirán a Regidores y Regidoras, Síndicos o Síndicas. (sic)

El registro de candidatos se abrirá el día siguiente de la publicación y se cerrara (sic) el día Jueves 6 de Junio del mismo año a las 24 horas.

Las elecciones internas para Regidores y Regidoras, Síndicos y Síndicas (sic) se llevaran a cabo en las instalaciones del Consejo Municipal sito en

Av. Cuauthemoc (sic) número 100, 2do. piso, Colonia Centro de esta Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Los aspirantes a Regidores y Regidoras, Síndicos y Síndicas (sic) deberán presentar los siguientes requisitos:

Estar afiliados al partido con antigüedad mínima de seis meses.

Estar al corriente de sus cuotas con el partido según comprobante por escrito.

Estar en pleno goce de sus derechos Estatutarios.

Los que tengan cargo de elección popular o servidor público (sic) deberán presentar su renuncia por escrito donde están ejerciendo, el mando de sus inscripción ante la comisión correspondiente.

El registro de los candidatos podrá ser por planillas y/o personal con sus suplentes.

La elección estará a cargo de un comité aprobado por el Consejo Municipal donde no podrán participar los candidatos para regidores y regidoras, Síndicos y Síndicas (sic) que sean consejeros o consejeras.

Se respetara (sic) la regla de genero (sic) y edad así como las disposiciones reglamentarias referente a los integrantes de los pueblos indios.

El modo de elección para candidatos para regidores y regidoras, síndicos y Síndicas (sic) será por voto directo y ganara (sic) el de mayor votación.

Todo candidato, regidora, regidor, sindico (sic) y sindica (sic) deberá acatar el estatuto en general en bases artículos por lo que deberán suscribir un documento donde se apegaran a esta convocatoria y renuncia (sic) a cualquier designación del Comité Ejecutivo Nacional por lo que el candidato deberá respetar territorio y autonomía del Consejo Municipal.

En caso de que exista una planilla de unidad, no podrá haber (sic) votación de Consejo y repondrá una sola formula (sic) de regidores y regidoras, síndicos y síndicas (sic) respectivamente en su proporcionalidad.

Cualquier situación no prevista en esa convocatoria lo resolverá el pleno del Consejo Municipal en sesión extraordinaria.

ATENTAMENTE

DEMOCRACIA YA PATRIA PARA TODOS

MESA DIRECTIVA

Lic. Rolando Rumbo Ayala
Presidente

Jaime Azcatl López
Secretario

Lic. Sergio Alberto Mastache Bustamante
Vicepresidente

Socorro Florencio Ríos
Primer Vocal

Catalina Guzmán Florencio
Segundo Vocal

VII. Oportunamente nos presentamos ante la mesa de registros para inscribirnos y contender en la formula (sic) ya sea de Síndicos, Síndicas, (sic) Regidores y Regidoras, entregando la documentación Legal (sic) que se requería para contender como aspirante de Elección Popular de nuestro Partido, posteriormente el día que se llevo (sic) a cabo la Elección y reunidos, en las Oficinas del Consejo, Municipal en la Ciudad de Acapulco de Juárez Gro., cito en Av. Cuauhtemoc (sic) # 100, 2º Piso, Col. Centro de esta Ciudad y Puerto después de un consenso de los Consejeros y candidatos se llegó a un acuerdo de presentar una planilla de unidad de la cual quedó integrada de la siguiente manera:

Lic. Alberto López Rosas

PRESIDENTE MUNICIPAL

Domitilo Soto Gonzáles (sic)

PRIMER SINDICO (sic)

Dr. En Derecho Penal Bulfrano
Pineda Avonza

SEGUNDO SINDICO (sic)

REGIDORES

1. Lic. Rolando Rumbo Ayala
2. Fernando García Wences
3. Profa. Socorro Florencio Ríos
4. Profa. Natalia Lilia Padilla Roque
5. Pedro Pacheco Carmona
6. Lucio Cipriano Mendoza
7. Modesta de la Luz Carmen Salinas Aguirre
8. Lic. German (sic) Guzmán Herrera
9. Miguel Ángel Vellejon Santillan (sic)
10. Prof. Manuel Fierros Álvarez
11. Ángela Salinas Fernández
12. Susana Castellanos de Jesús
13. Álvaro Mancilla Pascacio
14. María Guadalupe García Cardona
15. Aniceto Samano (sic) Medina
16. Rosa Elena Mina Rojas
17. Antonio Alejo Flores

SUPLENTES

- Lic. Concepción Valenzo Muñoz
Julio Santiago Espinoza
Alberto Miranda Mójica
Celsa Chino García
Catalina Guzmán Florencio
Marcelino Menez Ojeda
Flavio Alonso Martínez Rodríguez
Gabriela Florencio Cortez (sic)
María Vázquez Suastegui
Rene (sic) Cisneros Peñaloza
Eleuteria Gutiérrez Pineda
Hilda Miranda Loeza
Severiano Jacinto Marcos
Divina Gloria Galeana Radilla
Elías Gutiérrez Pineda
Abigail Parra Jaimes
Esther Acosta Vielma

Posteriormente se levantó el Acta Circunstanciada por parte de la Comisión que se integro (sic) para presidir Las Elecciones de Síndicos, Síndicas (sic) Regidores y Regidoras por parte del Consejo Municipal dando validez a (sic) Elección del Consejo Municipal.

Oportunamente se le hizo saber a las instancias de Nuestro Partido tanto a nivel Nacional como Estatal y Municipal de la Elección Correspondiente y de la Planilla de Unidad queriendo aclarar que no hubo ninguna respuesta ni negativa o afirmativa de ninguna instancia de Dirección por parte de nuestro Partido, y menos hemos sido impugnados tal como lo señala el Artículo (sic) 30º del Estatuto Nacional Vigente, por lo tanto quedo (sic) legal nuestro proceso, de Elección de Síndicos, Síndicas, (sic) Regidores y Regidoras, tal como lo establece el Estatuto Nacional vigente del Partido de la Revolución Democrática PRD.

Mas adelante con fecha 8 de Julio del 2002 se publicó una convocatoria por parte del CONSEJO ESTATAL, donde se invitaba a inscribirse a las Elecciones internas para Candidatos a Diputados Locales, Presidentes Municipales Síndicos, Síndicas, (sic) Regidores y Regidoras y delegados a la Elección Estatal, dicha Convocatoria fue publicada en el diario El Sur del

Estado de Guerrero por el Consejo Estatal a través de su Mesa Directiva los cuales la forman:

*Adolfo Plancarte Jiménez
Ramiro Alonso de Jesús
Ernestina rojas(sic) Justo
Nicanor Adame Serrano
Lic. Rosario Merlín García
Marco Antonio Miranda Salgado*

Dicha Convocatoria era a todas luces ilegal, (sic) ya que iba en contra de toda norma Estatutaria de nuestro Partido y la que a su letra dice:

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
CONSEJO ESTATAL
GUERRERO**

**CONVOCATORIA A ELECCIONES INTERNAS PARA CANDIDATOS A
DIPUTADOS LOCALES, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS,
REGIDORES Y DELEGADOS A LA CONVENCIÓN ESTATAL
ELECTORAL.**

En cumplimiento a los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 Y 15 del Estatuto General en vigor, en relación los (sic) demás relativos del Reglamento General de Elecciones y Consultas, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero.

CONVOCA

A la elección de candidatos a Diputados locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, Presidentes Municipales Constitucionales, Síndicos, Regidores y Delegados a la Convención Estatal Electoral; bajo las siguientes:

BASES

I. DISPOSICIONES GENERALES

La elección se realizará el día veintiuno de Julio del dos mil dos; mediante el procedimiento de elección interna, plebiscito electivo abierto a la ciudadanía y; usos y costumbres en las zonas indígenas, a través del sistema de fórmula de propietario y suplente en cada uno de los distritos electorales que así se señalen; y por Planilla de Presidente y Síndicos propietarios y suplentes respectivamente, en los municipios correspondientes; por Planillas de Regidores propietarios y suplentes; y por Planillas de Delegados a la Convención Estatal Electoral en los distritos locales respectivos, las cuales podrán ser integradas desde uno, hasta por el total de integrantes de la Planilla, debiendo registrarse ente (sic) el Servicio Electoral del Partido en apego a los (sic) establecido en el Artículo 16 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, excepto en aquellos municipios y distritos en donde corresponda a candidaturas externas u organizaciones aliadas.

La organización del Proceso Electoral estará a cargo del Comité Estatal del Servicio Electoral del Partido en el Estado, de conformidad con el Artículo (sic) 10 numeral 2 del Reglamento General de elecciones (sic) y Consultas. No se realizarán elecciones en aquellos Distritos y Municipios en donde haya fórmulas o planillas únicas de Diputados, Presidentes y Síndicos Municipales, Regidores y Delegados a la Convención Estatal Electoral.

Los Candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional serán electos mediante el sistema de formulas (sic) de propietario y suplente bajo los siguientes criterios.

La mitad de las listas de los Candidatos a Diputados de representación Electoral, en cumplimiento al Artículo (sic) 13º numerales 10 y 11 del Estatuto.

La otra mitad de las listas de los Candidatos a Diputados de representación proporcional, con los números pares, serán elegidos directamente por el Consejo Estatal del Partido en el Estado, en cumplimiento al Artículo (sic) 13º numeral 11 del Estatuto en relación al artículo (sic) 35 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Con fundamento en el Artículo (sic) 35 del reglamento General de Elecciones y Consultas, el Comité Estatal del Servicio Electoral del Partido,

Integrara (sic) la lista definitiva de los candidatos a diputados de representación proporcional, de la siguiente manera:

Los números pares corresponden a la lista elegida directamente por el Consejo Estatal;

Los números nones corresponderán a la lista electa en la Convención Estatal electoral;

Se respetará el orden y el número de votos que cada precandidato haya obtenido en el respectivo procesos electivo.

Por cada bloque de tres habrá uno de genero (sic) distinto al resto, por cada bloque de cinco candidatos sé (sic) incluirá al menos un representante indígena.

II. DEL REGISTRO, DE LAS CAMPAÑAS Y DEL FINANCIAMIENTO

Las solicitudes de registro de las fórmulas a diputados uninominales, planillas de presidentes y síndicos municipales, planillas de Regidores y las planillas a Delegados; se abre a partir del 20 de Junio del presente año y se cierran al día 24 del mismo mes y año, a las veinticuatro horas. A partir de que el Comité Estatal del Servicio Electoral en el Estado reciba la solicitud, contara (sic) con 72 horas para resolver lo conducente, de conformidad con lo estipulado en el Estatuto y el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

El cierre del plazo para modificar fórmulas y las planillas vence el 23 de Junio del presente año, a las veinticuatro horas, y después solamente podrá realizarse en caso de inhabilitación, muerte o renuncia, hasta 7 (siete) días antes de la elección.

La campaña de las formulas (sic) y las planillas iniciara (sic) a partir de la aceptación de sus registro y se cerrara (sic) dos días antes de la votación, realizándose con estricto apego a lo estipulado por los Artículos 50, 57, 58 y 59 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido.

Durante la Campaña, en los términos del Artículo (sic) 50 del Reglamento General de Elecciones y Consultas; queda estrictamente prohibido que los aspirantes

Realicen acusaciones públicas contra el Partido, sus órganos de dirección y contra los demás Aspirantes; (sic)

Cometan actos de violencia física contra otros miembros, ciudadanos o el patrimonio del partido;

Acepten dinero, apoyo en especie o cualquier otro medio para realizar su campaña electoral provenientes de personas morales, instituciones u organizaciones sociales, de otros partidos o del erario publico. (sic)

Ofrezcan a los posibles votantes compensación económica alguna, sea dinero o especie, a cambio de su voto.

Utilicen los recursos de la campaña para fines distintos a los establecidos en el Reglamento General de elecciones internas. (sic)

El origen, monto, destino y la comprobación del financiamiento de las campañas se realizarán con apego al Artículo 51 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, Señalando (sic) un tope máximo de gasto igual a 3 pesos por afiliado en el ámbito del territorial correspondiente.

III. DE LOS REQUISITOS PARA SER CANDIDATOS

Con fundamento en el Artículo 8 del Reglamento General de Elecciones y Consultas deberá cumplirse con los siguientes requisitos.

Para ser candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa se requiere:

a) Ser afiliado al Partido de la Revolución Democrática, con una antigüedad mínima de seis meses al día de la elección interna.

Estar en pleno goce de sus derechos como Militante del partido;

Acreditar que cumple con los requisitos constitucionales y legales para el cargo que corresponda; y

Cumplir con lo estipulado por el Artículo 7 del Código Electoral del Estado de Guerrero, y los Artículos 35, 36 y 37 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Guerrero.

Para ser candidato a Diputado por el principio de representación proporcional se requiere:

*Ser afiliado del Partido de la Revolución Democrática, con una antigüedad mínima de seis meses al día de la elección interna.
Estar en pleno goce de sus derechos como Militante del partido;
Acreditar que cumple con los requisitos constitucionales y legales para el cargo que corresponda;
No haber sido electo por la misma vía en el periodo inmediato anterior; y
Cumplir con lo estipulado por el Artículo 7 del Código Electoral del Estado de Guerrero, y los Artículos 35, 36 y 37 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Guerrero.*

Para ser candidato a Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

*Ser afiliado al Partido de la Revolución Democrática, con una antigüedad mínima de seis meses al día de la elección interna.
Estar en pleno goce de sus derechos como Militante del partido;
Acreditar que cumple con los requisitos constitucionales y legales para el cargo que corresponda; y
Cumplir con lo estipulado por el Artículo 7 del Código Electoral del Estado de Guerrero, y los Artículos 98 y 99 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Guerrero.*

Para ser candidato de una Planilla a Delegado para la Convención Estatal se requiere:

*Ser afiliado al Partido de la Revolución Democrática, con antigüedad mínima de seis meses al día de la elección interna.
Estar en pleno goce de sus derechos como Militante del partido;*

Con fundamento en el Artículo 13 numeral 5, 6, 7 y 8 del Estatuto, las candidaturas reservadas para las organizaciones aliadas y los externos tanto de las fórmulas de Diputados como de los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores deben reunir los siguientes requisitos:

Dar su consentimiento por escrito y de resultar electo respetar los postulados políticos y programáticos del partido, así como sus normas y lineamientos;

Comprometerse a no renunciar a la candidatura.

Suscribir un compromiso político público con la Dirección Estatal del Partido en Guerrero;

Promover durante la campaña la plataforma electoral y el voto a favor del partido;

Coordinarse con los Órganos o instancias electorales del partido por cualquier diferencia o controversia que exista;

No haber formado parte en actos de represión, corrupción y narcotráfico;

Los legisladores externos que resulten elegidos, formaran parte del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Cumpliendo con las normas y lineamientos respectivos.

IV. DE LA JORNADA, LA VOTACIÓN, EL COMPUTO (sic) MUNICIPAL Y DISTRITAL, DECLARACIÓN RESULTADOS, TOMA DE PROTESTA.

La jornada electoral iniciara (sic) el 21 de Julio con la instalación de las casillas a las 8:00 horas y concluirá una vez realizadas (sic) los cómputos correspondientes.

La votación se iniciara (sic) a las 8:00 horas y concluirá a las 18:00 horas, salvo que haya volantes (sic) en fila.

Con fundamento en el Artículo 57 del Reglamento General de Elecciones y Consultas las casillas se instalaran (sic) a las 8:00 horas con los tres funcionarios propietarios, transcurridos quince minutos después se (sic) hará al menos con dos propietarios y un suplente, a partir de las nueve horas asumirán sus funciones los suplentes. Si a las 10:00 horas no se presentaron los propietarios ni los suplentes, el Servicio Electoral nombrará a los sustitutos.

Para poder votar se requiere:

Ser Mexicano, afiliado al partido e inscrito en el padrón de afiliados del Partido de la Revolución democrática; (sic)

Residir en el ámbito territorial en que corresponda a su casilla;

Presentar credencial de elector con fotografía;

Los mayores de quince años y menores de dieciocho años podrán votar presentando una identificación oficial y comprobante de domicilio, sólo si aparecen en el padrón de afiliados del partido.

En los distritos y municipios en donde se realice el plebiscito electivo, la votación será abierta a la ciudadanía.

El cómputo se realizara (sic) de acuerdo a lo establecido en los Artículos 60, 61 y 62 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

La declaración de los resultados de la elección en los municipios, los distritos, la convención electoral, así como la toma de protesta se sujetara (sic) a lo previsto en los Artículos 63, 64 y 65 del reglamento (sic) General de elecciones (sic) y Consultas.

Obtendrá la candidatura del partido la formula (sic) de candidatos a diputados uninominales que obtengan la mayoría relativa de los votos emitidos en su distrito;

Obtendrán la candidatura, las planillas de candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos que obtenga la mayoría relativa de los votos, pero si la segunda planilla mas votada obtiene mas de la mitad de los votos alcanzados por la mayoritaria será candidato a Síndico quien haya sido candidato a Presidencial Municipal de dicha Planilla.

Las candidaturas a regidurías serán definidas de conformidad con los votos obtenidos por cada una de las planillas y mediante el método de cociente natural y resto mayor, observando para su integración los criterios señalados en el Artículo 13, numeral 11, inciso a), del Estatuto.

V. DE LA UBICACIÓN Y LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.

La ubicación y él (sic) numero (sic) de casillas será determinado por el Comité Auxiliar del Servicio Electoral con apego a lo establecido en los Artículos 52, 53, 54, 55 y 56 del Reglamento General de elecciones (sic) y Consultas.

La casilla contara (sic) con una mesa directiva integrada por tres afiliados del partido, con sus respectivos suplentes, nombrados por el Comité Auxiliar del Servicio Electoral, mediante insaculación de la base de datos de cada territorio, debiendo quedar integrada con veinticinco días de anticipación de la jornada electoral.

Las formulas (sic) de candidatos a Diputados y Planillas de Presidentes Municipales y Síndicos, las planillas de Regidores, y las planillas de

Delegados a la Convención Estatal electoral, tendrán Derecho de nombrar a un representante propietario y suplente ante las mesas directivas de casillas.

VI. DE LOS DELEGADOS, A LA (sic) CONVENCIÓN ESTATAL ELECTORAL Y DEL CONSEJO ESTATAL.

La sesión del Consejo Estatal para elegir al cincuenta por ciento de las (sic) candidatas a diputados locales por el principio de representación proporcional se realizara (sic) el día 10 de agosto del 2002 de conformidad con el Artículo (sic) 13 numeral 10 y 11 del Estatuto.

La convención Estatal electoral se realizara (sic) el día 11 de Agosto de dos mil dos y elegirá al cincuenta por ciento de los candidatos a Diputados de representación proporcional.

Con fundamento en él (sic) artículo (sic) 10 numeral 9 del Estatuto, en relación con el Artículo 23 numeral 5 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, la elección de los Delegados a la Convención Estatal electoral se integrara (sic) de la siguiente manera:

El comité ejecutivo Estatal y las Presidencias del Partido en los Municipios; Catorce delegados, elegidos en los distritos electorales locales, con igual número de delegados cada uno de ellos, mediante votación universal, directa y secreta, a través (sic) del método de la representación proporcional pura en cada distrito electoral local.

Para la asignación de Delegados a las Planillas contendientes, se aplicara (sic) el criterio de cociente natural y resto mayor.

El Comité Estatal de Servicio Electoral publicara (sic) el número de Delegados que corresponde a cada Municipio.

VII. DE LAS VIOLACIONES, DE LAS SANCIONES Y DE LAS NULIDADES.

Las violaciones a las disposiciones de la presente convocatoria y las normas estatutarias serán resueltas, en los términos de los Artículos 18,

(sic) y 20 del Estatuto, y lo previsto por el Título (sic) Octavo del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Las sanciones serán aplicadas en los términos del Artículo (sic) 76 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Los candidatos de las formulas (sic) y las planillas recurrirán a las instancias del servicio profesional electoral y de la Comisión de Garantías y Vigilancia a nombre propio o mediante sus representantes en los términos del Artículo (sic) 20 del Estatuto del Partido.

La nulidad de la votación en una casilla o de la elección completa en un municipio (sic) o Distrito es facultad única de la comisión (sic) Nacional de Garantías y Vigilancia en términos del artículo (sic) 18 del Estatuto con relación al 73 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

La nulidad procederá en caso de actualizarse las causales previstas en los artículos (sic) 74 y 75 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

VIII. DE LAS CANDIDATURAS EXTERNAS, USOS Y COSTUMBRES, PLEBISCITO ELECTIVO Y ELECCIÓN INTERNA.

El diecinueve de junio el Consejo Estatal del partido (sic) de la Revolución Democrática definirá los municipios y distritos que serán para candidaturas externas y organizaciones aliadas, así como los municipios y distritos en los que se aplicará el método de plebiscito electivo abierto a la ciudadanía, elección interna y a través de usos y costumbres en las zonas indígenas.

ATENTAMENTE

MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO ESTATAL DEL PRD

**C. ADOLFO PLANCARTE JIMÉNEZ
PRESIDENTE**

C. RAMIRO ALONSO DE JESÚS

C. NICANOR ADAME SERRANO

VICEPRESIDENTE

SECRETARIO

C. ERNESTINA ROJAS JUSTO
SECRETARIO

C. ROSARIO MERLÍN GARCÍA
SECRETARIO

C. MARCO A. MIRANDA SALGADO
SECRETARIO

Chilpancingo, Gro. a 5 de Junio del 2002

Oportunamente los actuales quejosos, presentamos nuestro recurso de impugnación tal como lo marca el Artículo (sic) 30 de nuestros Estatutos, dichos recursos de quejas fueron presentados ante el CONSEJO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y VIGILANCIA pero como esto se maneja por corrientes Políticas Internas de nuestro Partido y los Consejos Nacionales del Estado de Guerrero congelaron nuestro recurso al no exponerlo al Pleno del Consejo Nacional y en este caso violaron el Artículo (sic) 30 de nuestro Estatuto Nacional Vigente el cual dice:

Las resoluciones y acuerdos de los Comités Ejecutivos del Partido en los estados que fueran considerados por alguno o algunos de sus integrantes, por un Comité Municipal u otro miembro del Partido como contrarios al programa, línea Política o de Organización y Resolución del Consejo Nacional, podrán ser impugnadas ante el Consejo Nacional, quien resolverá el asunto de manera inmediata y definitiva.

Este Artículo (sic) claramente dice que el Consejo Nacional resolverá el asunto de manera inmediata y definitiva, cosa que no sucedió así, ya que desde el 13 de Junio al 13 de Julio no se había propuesto al Pleno, por parte de nuestros Consejeros Nacionales, por lo tanto tienen una responsabilidad al violentar nuestros Estatutos, en el caso de:

*Félix Salgado Macedonio
Roxana Mora Patiño
Octaviano Dionisio Santiago
Urbano Lucas Santa María
Tomas Sánchez Nava
Sergio Tavira Román*

y otros.

El recurso que se interpone ante este TRIBUNAL FEDERAL por violaciones a los estatutos se ha violado el Artículo (sic) 13º en su Numeral II en sus incisos A, B, y C. así como el Artículo (sic) 7º y el 8º Transitorio y en base de que el Consejo Municipal del PRD de la Ciudad de Acapulco de Juárez Gro. sigue vigente y legal tal como la señala el Artículo (sic) 8º Transitorio que a su letra dice:

Octavo. *Los Consejos Municipales se integraran durante la primera quincena del mes de Abril de 2002, procediendo a elegir a sus respectivos Comités Ejecutivos.*

Los Comités Ejecutivos Municipales Salientes (sic) sé (sic) mantendrán en sus funciones hasta la instalación de los nuevos Consejos Municipales.

En otro orden de ideas ni en el Estatuto aprobado por el Congreso Nacional de Zacatecas, Zacatecas ni en el Congreso Nacional que se llevo a cabo el día 11 y 12 de Mayo de 2002 en la Ciudad de México D.F. (sic) se suprime a los Consejeros Municipales por lo tanto este Consejo es Vigente y Legal. La violación a los Estatutos y que el IFE debe conocer para remediar esta situación, ya que la Militancia Perredista se ha dado cuenta que existe esta Instancia (sic) para regular cualquier violación a los Estatutos Nacionales Vigentes y en este caso el PRD y se sabe que el Tribunal Federal electoral ha elaborado TESIS donde manifiesta que los Partidos Políticos son financiados por los Impuestos del Ciudadano, por lo tanto dichos Partidos son de Interés Publico, (sic) por lo siguiente este Instituto Federal tiene el derecho de observar que se apliquen los Estatutos tal como FUERON VOTADOS en sus Congresos Nacionales Respektivos, (sic) y no permitir la violación por grupos Casiquiles ni de poder dentro de nuestro Partido por lo que pedimos analizar las violaciones Estatutarias que a continuación narramos:

A consecuencia de la publicación de la Convocatoria ilegal que emitió el Consejo Estatal y que se impugno (sic) Legalmente y como consecuencia de las Elecciones que se creó (sic) Comisión Electoral Municipal, por lo que oportunamente se le mando oficio en el cual a su letra dice:

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
CONSEJO MUNICIPAL
ACAPULCO, GRO.**

AV. Cuauhtemoc (sic) N. 100, 2 PISO COL. CENTRO C.P 39900 TEL. 482-
32-91 (sic)

Comité Electoral Estatal del PRD
PRESENTE

Lic. Rolando Rumbo Ayala, Lic. Sergio Alberto Mastache Bustamante, C. Jaime Azcatl, C. Socorro Florencio Ríos López, Catalina Guzmán Florencio ante ustedes con el debido respeto

COMPARECEMOS Y EXPONDEMOS (sic):

Que con las Atribuciones que nos conceden los Artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 7º, 12º, (sic) 16 Fracción No. 8, venimos a serles (sic) saber lo siguiente:

Que de acuerdo a los Estatutos Vigentes del Partido de la Revolución Democrática, es el Consejo Municipal la única instancia que puede nombrar a Síndicos, Sindicas, (sic) Regidores y Regidoras en este Municipio.

A consecuencia de lo anterior con fecha 01 de Junio del 2002 se publico (sic) la Convocatoria donde se invitaba a la militancia del PRD a inscribirse ante el Consejo Municipal para que pudiesen ser votados e integrar la Planilla de Síndicos, Sindicas, (sic) Regidores y Regidoras en la cual deberían contender en las Constitucionales para la formula (sic) de Presidente Municipal y cuerpo edil.

Al llamado acudieron los militantes del PRD, por lo que con fecha 07 de Junio del 2002 se llevo a cabo la elección de Síndicos, Sindicas, (sic) Regidores y Regidoras presidiendo la votación la Comisión que se integro para llevar a cabo las votaciones.

Ya en el Pleno del Consejo y después de ponerse de acuerdo los Candidatos propusieron y acordaron una Planilla de Unidad, la cual anexamos para su conocimiento.

Por lo tanto la Comisión Organizadora de las Votaciones levanto el Acta Circunstanciada correspondiente.

Ahora bien, con fecha 08 Junio (sic) del 2002 se publico (sic) la convocatoria por parte del Consejo Estatal donde Convocaba a elección de Síndicos y Regidores siendo esto una clara violación a los Estatutos de nuestro Partido ya que el Consejo Estatal no tiene ninguna facultad para tal fin, con fecha oportuna, se presentó el Recurso de Controversia (el cual anexamos copias) ante el Consejo Nacional y ante la C.N.D.G. y V.

La comisión Nacional Electoral nos remitió un Fax donde nos manifiesta que con apego al Artículo (sic) 15, numeral 8 del Estatuto Nacional Vigente, claramente manifiesta que remite copia de la queja al Servicio Electoral Estatal de Guerrero para que ratifique la Convocatoria ya que es violatoria a los Estatutos.

Este Consejo les requiere que "NO" se reciba documentación alguna a los aspirantes a Síndicos y Regidores ya que de acuerdo a los Estatutos sólo los Consejos son los únicos o las únicas instancias para elegir Síndicos, Síndicas, (sic) Regidores y Regidoras, los cuales ya fueron elegidos estatutariamente, además que existe el recurso de controversia que señala el Art. 30; por el cual fue impugnada la Convocatoria Estatal, por lo tanto esta Comisión Electoral esta violando los Estatutos en lo referente a los Síndicos, Síndicas, (sic) Regidores y Regidoras y de acuerdo al Art. 8º transitorio del Estatuto Nacional Vigente este Consejo sigue vigente hasta la nueva instalación de los nuevos Consejos Vigentes.

'DEMOCRACIA Y PATRIA PARA TODOS'

MESA DIRECTIVA.

Lic. Rolando Rumbo Ayala
PRESIDENTE

Lic. Sergio Alberto Mastache Bustamante
VICEPRESIDENTE

Jaime Azcatl López
Secretario

Catalina Guzmán Florencio
SEGUNDA VOCAL

C. Socorro Florencio Ríos
PRIMER VOCAL

Acapulco Gro (sic) a 24 de Junio del 2002

Pese a todo esto se llevo a cabo los registros de las Planillas para contender para Síndicos, Síndicas, (sic) Regidores y Regidoras cuestión que era ilegal por lo tanto dichas Planillas, no tienen ningún sustento legal para contender, pero el Consejo Nacional al ver su error Técnico de que se habían violado los Estatutos, trato de tapar el Sol con un dedo y emitió un resolutivo que a todas luces es un parche mal pegado violando gravemente los derechos Estatutarios de la Militancia Perredista y emitió un resolutivo publicado el día 16 de Julio de 2002 en el diario el Sur de Guerrero en el cual a su letra dice lo siguiente:

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
V CONSEJO NACIONAL**

**RESOLUCIÓN ESPECIAL PARA LAS ELECCIONES
CONSTITUCIONALES QUE SE CELEBRARAN EL DIA (sic) 6 DE
OCTUBRE EN EL ESTADO DE GUERRERO PARA EL AYUNTAMIENTO
Y DIPUTADOS LOCALES.
CONSIDERANDOS**

La elección constitucional estatal que se celebrara (sic) en el estado de Guerrero es la más importante para posicionar el partido con vistas a las elecciones del 2003. Las encuestas arrojan un empate técnico entre el PRI y el PRD situación que habrá de evolucionar de acuerdo a las estrategias de unidad y de estructura de campaña con la que habrá de competir cada partido. Para el PRD una cuestión es segura: nuestras expectativas para el 2003, se jugaran ya en estas elecciones.

Después del proceso elector (sic) el interno del 17 de Marzo, para promover la unidad interna del partido y preparar la elección de las mejores candidaturas, se realizaron reuniones en la mayoría de los municipios y distritos buscando el consenso entre los precandidatos sobre los mecanismos de selección, la estructura y la estrategia de campaña.

Estos esfuerzos han dado fruto en varios municipios, pero en otros prevalece aun un clima de incertidumbre y confrontación. Los mecanismos que principalmente promovió el área electoral fueron la encuesta, los acuerdos de unidad y el plebiscito abierto a todos los ciudadanos. La elección interna solo se (sic) acepten aquellos casos donde todos los precandidatos registrados asumían este mecanismo con el compromiso de mantener la unidad en las campañas.

El resultado de este esfuerzo encabezado por el Comité Ejecutivo Estatal nos ha llevado a las siguientes decisiones:

Los municipios que se resuelven por candidatos de unidad son: Acapulco de Juárez, Canuto Neri, Chilpancingo de los Bravos, General Heliodoro Castillo, Mochitlan, Copala, Igualapa, Benito Juárez, La Union de Isidro Montes de Oca, Alpoyeca, Atlajalcingo del Monte, Atlaxtac, Cualac, Huamuxtitlan, Olinalá, Tlacoachistlahuaca, Talcoapa, Tlaxiqtquilla de Maldonado, Xalpatláhuac, Xochihuehetlán, Zapotitlán Tablas, Acatepec, Atenango de Río, Buenavista de Cuellar, Cocula, Copalillo, Copanatoyac, Cuetzala del progreso, Ixcateopan de Cuauhtemoc, Pedor Ascencio Alquisieras, Pilcaya, Ajuchitlán del Progreso, San Miguel Totolapan, San Marcos y Tlalchapa, Juan R. Escudero, Coahuayutla, Leonardo Bravo.

Con candidatos externo (sic) Ahuacuotzongo, Chilapa de Alvarez, Eduardo Neri y Tepecoacuilco de Trujano.

Por Coalición Tetipac.

Por encuesta Huitzoco de los Figueroa, Arcelia, Coyuca de Catalán, Cutzamala de Pinzon, Tlapehuala, Zirandaro de los Chavez, Cuajinicuilapa, Cuauhtepic, Ometepec, Coyuca de Benitez, y Tecpan de Galeana.

El plebiscito electivo se llevara (sic) a acabo (sic) en los municipios Mártir de cuilapan (sic), Tixtla de Guerrero, Taxco de Alarcón, Florencio Villareal,

Tecoapana, Xochistlahuaca de Jose (sic) María Isazaga, Petatlan, Zihuatanejo, Ayutla de los Libres, San Luis Acatlán y Tapa de Comonfort.

Por elección interna con padrón abierto al 25% a todos los ciudadanos en Quechultenango, Apaxtla de Castrejon, (sic) Teloloapan, Pungarabato, Azoyú, Iguala y Atoyac de Alvarez. (sic)
Y por los usos y costumbres los municipios de Alcozahuaca, Mailnaltepec, Metlatónoc y Zitlala.

No obstante los Consensos que se han logrado de acuerdo a la convocatoria del Consejo Estatal, estaba prevista la elección de candidatos a regidores (sic) y Síndicos, y delegados a la Convención Electoral en todo el Estado de Guerrero.

Como es del conocimiento la facultad para elegir a candidatos a regidores síndicos, le corresponde a los Consejos Municipales, al no existir esta instancia de dirección en el estado de Guerrero necesariamente quien habrá de designar ante los Órganos Electorales a los candidatos tendrá que ser el Comité Ejecutivo Nacional de conformidad con el Estatuto, así sea esto tomando como propuesta las precandidaturas que resulten de las elecciones o acuerdos del partido en los municipios.
Considerando la importancia que tiene (sic) las elecciones para el estado de Guerrero y las dificultades con que se cuenta.

EL V CONSEJO NACIONAL
RESUELVE:

PRIMERO: *Apoyar esfuerzos del Consejo y Comité Ejecutivo Estatales, para garantizar la unidad y los triunfos del Partido en los Municipios y distritos locales.*

SEGUNDO: *Se les mandata a los legisladores federales apoyar con su esfuerzo y presencia personal los municipios y distritos en el estado de Guerrero desde ahora y hasta la entrega de resultados constitucionales.*
Este apoyo se coordinara (sic) con (sic) Comité Ejecutivo Estatal y la SAE.

TERCERO: *Se instruye al Comité Nacional del Servicio electoral para garantizar las elecciones internas en el Estado de Guerrero aportando los*

recursos humanos y logísticas que se requieran, estos trabajos se coordinarán con el Comité Estatal del Servicio Electoral.

CUARTO: La elección para la candidatura a presidente municipal y diputado local donde no haya encuesta o acuerdo, se realizara (sic) el día 21 del presente como lo establece la Convocatoria del Consejo Estatal; sin embargo, si 48 horas antes del día de la elección, no se contara (sic) con el personal idóneo para instalar y operar las casillas o en su caso no estuvieran las boletas electorales o presentaran errores de impresión, las elecciones se realizarán el día 258 (sic) de Julio del año en curso.

QUINTO: Las consultas o elecciones para presentar propuestas de regidores y síndicos se suspenden de conformidad con el Artículo (sic) 13º del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, que faculta a lo (sic) Consejos Municipales a realizar este tipo de elecciones al no existir esta instancia de dirección le corresponde al Comité Ejecutivo Nacional designar las candidaturas en todo el estado.

SEXTO: Para integrar las planillas de candidatos a regidores y síndicos, se tomaran como base las propuestas del Comité Ejecutivo Estatal, quien para presentar estas propuestas tomara como criterio la proporcionalidad de votación en las candidaturas par (sic) presidentes municipales cuando haya elección, de los datos de la encuesta en su caso o los criterios de unidad, que se usaran para la designación de candidaturas a presidente municipal. En el caso de las candidaturas a síndicos, se tomara también en cuenta de si la candidatura ganadora no tiene el doble de la segunda fuerza , (sic) esta posición le corresponderá a quien haya quedado en segundo lugar.

SÉPTIMO: En el caso del Municipio de Acapulco de Juárez en donde esta (sic) resuelta la candidatura a presidente municipal y solo habría que elegir a los candidatos a diputados locales de dos distritos, se acuerda suspender la elección, quedando las candidaturas en los siete distritos por el mecanismo de encuesta; así como en el distrito 15 de Chilpancingo.

OCTAVO: La elección de delegados a la convención Estatal Electoral se suspende por no existir condiciones para realizar esta elección y en su caso esta (sic) convención se realizara(sic) en la fecha prevista por la

Convocatoria del Consejo Estatal integrado por los delegados que fueron electos al Congreso Estatal.

Así lo acordó el 2º Pleno Ordinario del V Consejo Nacional, en la Ciudad de México, el día 13 de Julio del 2002.

**CONSEJO NACIONAL DEL PRD
RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
RAMÓN SOSA MONTES, SECRETARIO DE RELACIONES POLÍTICAS Y
ALIANZAS DEL
C.E.M.
ADOLFO PLANCARTE JIMÉNEZ, PRESIDENTE DEL CONSEJO
ESTATAL
MARTÍN MORA AGUIRRE. (sic) PRESIDENTE DEL COMITÉ
EJECUTIVO ESTATAL**

De la transcripción (sic) del resolutivo del Consejo Nacional al cual es violatoria a los Estatutos Vigentes de nuestro Partido venimos a combatirlo, ya que es violación tras violación de una cadena de los Estatutos, ya que por una parte el estatal en este caso los Consejeros votaron (sic) una Convocatoria Ilegal, por otra lado también el consejo (sic) Nacional publica una Resolución violatoria a los Estatutos, por lo tanto este Instituto debe sancionar a las Instancias Estatales y Nacionales de nuestro Partido por actos de violaciones a las normas Estatutarias, por acción y omisión que Legalmente les correspondía acatar, por que permitieron y se callaron los dirigentes Nacionales, Estatales y Consejeros respectivos, a continuación pasamos a combatir el Resolutivo del Consejo Nacional de la siguiente forma:

Este Instituto Federal Electoral debe saber que el Congreso Nacional de Zacatecas, Zacatecas fijó las Bases claras de cómo (sic) se iba a elegir a los Candidatos, en su Artículo (sic) 13º, claramente señala en este Artículo (sic) quienes elegirán mediante Voto Secreto directo y Universal y marca lo siguiente:

Los Candidatos y las Candidatas a:

a) Presidenta y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Gobernadoras y Gobernadores de los Estados de la Unión y Jefa o Jefe de Gobierno del D. F.

Presidentas o Presidentes Municipales y Jefas o Jefes Delegacionales del D.F.

Diputadas o Diputados y Senadores o Senadoras al Congreso de la Unión por el principio de mayoría (sic) relativa.

También en el Numeral 11 de este Artículo marca el límite de territorio quienes van a elegir a los Candidatos de Síndicas, Síndicos, Regidoras y Regidores y quien faculta legalmente es al Consejo Municipal y en este caso al Consejo Municipal del Puerto de Acapulco, Gro. (sic) por lo tanto el Resolutivo CUARTO del Consejo Nacional esta en contra de los Estatutos por lo que legalmente debe llevarse a cabo en votación directa secreta y universal.

Las elecciones a Diputados y Diputadas y tal criterio fue ratificado en el VII Congreso Nacional celebrado en la Ciudad de México D.F. el día 11 y 12 de Mayo del 2002, por lo tanto están prohibidas las encuestas en consecuencia del Resolutivo CUARTO del Consejo Nacional, viola las normas Estatutarias del Propio Partido.

También en su Resolutivo QUINTO hay una violación a los Estatutos ya que si este Consejo Municipal en el Puerto de Acapulco de Juárez Gro. (sic) tiene vigencia, prueba de ello que tiene personalidad ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia y ante el Consejo Nacional, además el Estatuto en el 8º Transitorio los reglamenta en su momento ante los medios de información que es (sic) la prensa publico (sic) su Convocatoria a Elecciones internas para Síndicos, Síndicas, Regidores y Regidoras y nadie se opuso mediante una controversia que marca el Artículo 30º de los Estatutos de nuestro Partido para combatirla, concensando una Planilla de Unidad que fue notificada a todas las instancias de nuestro Partido.

Se combate el Resolutivo QUINTO de la Resolución del Consejo Nacional, ya que es una clara violación a los Estatutos de nuestro Partido, ya que dicho Resolutivo señala que los Consejos Municipales no existen; cosa mas absurda ya que el Consejo Municipal de la Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez Gro. Ha sesionado normalmente y no ha habido ninguna resolución del Consejo Nacional ni de la Comisión Nacional de Garantía (sic) y Vigilancia que mandate que los Consejos Municipales

desaparezcan, en los dos Congresos celebrados en el VI y VII se planteó que los Consejos Municipales se mantendrían en sus funciones hasta la Constitución de los nuevos Consejos, y como hasta la fecha en el Municipio de Acapulco Gro., no se ha integrado el nuevo Consejo los Consejos salientes se mantienen en plena vigencia, luego entonces el Consejo Municipal sigue los Estatutos del Partido y Convoco Oportunamente para que se inscribiera la militancia y contender a las Sindicaturas y Regidurías llevándose a cabo las elecciones y teniendo como consecuencia una Planilla de Unidad, notificando de esta Planilla de unidad a todas la instancias del Partido seguimos las reglas de los Estatutos y ante la falta de responsabilidad del Consejo Estatal, de no publicar el Reglamento y con el fin de no crea un caos dentro del Partido ya que las coaliciones en el Estado de Guerrero con otros partidos se tenían que dar el día 15 de Julio, y este consejo oportunamente celebro sus elecciones y propuso la Planilla de Unidad, si ustedes señores miembros del Instituto Federal Electoral IFE observan la Convocatoria Estatal verán que era ilegal y además fuera de todo tiempo legal para tener una coalición con otro (sic) Partidos por lo tanto debe dársele reconocimiento a la Plantilla de Unidad que Estatutariamente eligieron los aspirantes que se inscribieron en el llamado del Consejo Municipal por lo tanto la Convocatoria es legal por parte del Consejo Municipal, para elegir a Síndicos, Síndicas, Regidores y Regidoras, además de que no fue combatida por ninguna instancia del Partido tal como lo señala el Artículo (sic) 30 de los Estatutos del VI y VII Congreso Nacional.

Luego entonces el Consejo Nacional NO ESTA FACULTADO ESTATUTARIAMENTE A ELEGIR SÍNDICOS, SINDICAS, REGIDORES Y REGIDORAS toda vez que los acuerdos del Congreso Nacional que es la máxima Autoridad de nuestro Partido aprobó las Reglas Estatutarias las cuales no pueden ser violadas por ningún Órgano de nuestro Partido por lo tanto Ramón Sosa Montes, Adolfo Plancarte Jiménez, Martín Mora Aguirre deben ser sancionados por este Instituto Federal por emitir Resoluciones en contra de los Estatutos, violan las Autonomías de los Consejos Municipales y también se hace especial mención al punto OCHO del Resolutivo combativo en el sentido de que si los Delegados ya fueron elegidos para un fin, no pueden imponer Delegados de otra Elección para elegir a los diputados plurinominales ya que los nuevos Delegados deben ser para este fin.

Toda vez que los Resolutivos del V Consejo Nacional no pueden recurrirse internamente dentro de las instancias de nuestro partido y son violatorias a los Estatutos de nuestro Partido, es por esto que ustedes que representan este Instituto o Tribunal Federal deben de conocer de este Recurso, y son las leyes del Instituto Federal Electoral IFE y del Tribunal Federal Electoral para que conozcan el procedimiento a seguir por lo que pedimos, notificar a Ramón Sosamontes, (sic) Adolfo Plancarte Jiménez, Martín Mora Aguirre en Monterrey #50, Col. Roma, de México D.F. y en Av. Miguel Alemán #80, Col. Centro de Chilpancingo Gro.

Por lo expuesto a ustedes C. Miembros del Instituto Federal electoral (sic) y del Tribunal Federal Electoral respetuosamente pedimos lo siguiente:

Que se sancione a los Consejeros Estatales de Guerrero al votar una Convocatoria a sabiendas que era ilegal y su publicación, provoco grandes daños a nuestro Partido PRD, quedandonos (sic) sin elecciones en Diputaciones y Delegados creando una gran división entre la Militancia de nuestro Partido además actuaron con alevosía y ventaja y de mala fe de que si la Convocatoria pegaba QUE BUENO y sin no pegaba con el clásico 'disculpen yo no sabia', y para esto quiero hacerles saber que los Consejeros son los siguientes:

- | | |
|--------------------------------------|---|
| <i>1. Faviola Vega</i> | <i>13. Crescencio Almazan Tolentino</i> |
| <i>2. Rosario Herrera Ascencio</i> | <i>14. Jesús Torres Hernández</i> |
| <i>3. Rómulo Reza Hurtado</i> | <i>15. Rosario Merlín García</i> |
| <i>4. Ángel Villalva</i> | <i>16. Dioselina Facundo</i> |
| <i>5. Ramiro Alonso de Jesús</i> | <i>17. Ernestina Rojas Justo</i> |
| <i>6. Marco Antonio López García</i> | <i>18. Adolfo Plancarte Jiménez</i> |
| <i>7. Abelina López</i> | <i>19. Nicanor Adame Serrano</i> |
| <i>8. Ermilo Mejía Cardona</i> | <i>20. Martín Mora Aguirre</i> |
| <i>9. Juan Camerino Iturbe</i> | <i>21. Beatriz González Hurtado</i> |
| <i>10. Raymundo Reyes Carmona</i> | <i>22. Bulfrano Salgado Romero</i> |

11. Ernesto Payan Cortina

23. Pablo Avalos

12. Juana Galán Hernández

24. Justino Carvajal

Entre otros...

Los cuales pueden ser citados en Av. Miguel Alemán #80, Col. Centro de la ciudad de Chilpancingo Gro.

Tenemos por presentados con este escrito y documentación que acompañamos.

Emitir un resolutivo donde se proceda a respetar los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática PRD, dándole validez a la elección interna que realizó el consejo (sic) Municipal de Acapulco de Juárez Gro (sic) así como a la Planilla de Unidad que se consensó, desechar de plano el Resolutivo que emitió el V Consejo Nacional ya que son violatorias a las normas Estatutarias del VI y VII Congreso Nacional del PRD.

Solicitamos se gire oficio al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática PRD en Monterrey 50, Col. Roma México, D.F. a efectos de que envíe a este INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL los nombres de los Consejeros Nacionales del Estado de Guerrero, así mismo al Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Guerrero cito en Av. Miguel Alemán #80, Col. Centro de la Ciudad de Chilpancingo Gro.

A efectos de que se sirva remitir los nombres de los Consejeros Estatales para que sean citados por este INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (sic)

Anexando los siguientes documentos:

1.- Copia del oficio CNSE-013-02 de fecha 18 de junio de 2002, emitido por el Comité Nacional del Servicio Electoral, dirigido al C. Domitilo Soto González y otros.

2. Copia de los acuses de los escritos dirigidos al Consejo Nacional, al Comité Nacional, a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, al Comité Nacional Electoral del PRD y a la Comisión Nacional de Legalidad y transparencia del Partido de la Revolución Democrática, en los que se solicita se anule o modifique la convocatoria a las elecciones internas.

3. Copia de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, aprobados por el VII Congreso Nacional.

4. Oficio CMPRD-147-02, de fecha 11 de junio de 2002, emitido por la Mesa Directiva del Consejo Municipal de Acapulco Gro., dirigido al Candidato Oficial a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Gro.

5. Copia de las identificaciones con fotografía de los quejosos.

6. Ejemplar del diario "EL SUR" publicado el día 16 de Julio de 2002.

7. Ejemplar del diario "EL SUR" publicado los días 1 y 2 de Junio de 2002.

8. Ejemplar del diario "EL SUR" publicado los días 8 y 9 de Junio de 2002.

II. Por acuerdo de fecha treinta de julio de dos mil dos, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QSAMB/CG/049/2002.

III. Mediante oficio número JGE/118/2002 de fecha uno de agosto de dos mil dos suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día dos del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a) y s), 40, 82 párrafo 1 incisos h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89 párrafo 1 incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 13, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8, y 10, de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática para que en un plazo de cinco días contestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos imputados a su representada.

IV. El día nueve de agosto del dos mil dos el C. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

“Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, a nombre del partido político que represento y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1 incisos a) y b), 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por el numeral 16 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las sanciones previstas por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a presentar--
CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO- *de los procedimientos previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a los cual se le han asignado los números de expedientes que se señalan al rubro, relativo a las improcedentes e infundadas quejas administrativas presentadas por quienes se ostentan como SERGIO ALBERTO MASTACHE BUSTAMANTE, MIGUEL ARCOS VELEZ, DOMITILO SOTO GONZALEZ, MODESTA DE LA LUZ CARMEN SALINAS AGUIRRE, FERNANDO GARCIA WENCES, SOCORRO FLORENCIO RIOS, NATALIA LILIA PADILLA ROQUE, GERMAN GUZMÁN HERRERA, MANUEL FIERROS ÁLVAREZ, CONCEPCIÓN VALENZO MUÑOZ, MARCELINO MENEZ OJEDA, CELSA CHINO GARCÍA Y EULETERIA E. PACHECO ROMERO, en su calidad de militantes y candidatos a dirigentes del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, mismas que se contestan de manera conjunta, por ser en su constitución idénticas.*

EXCEPCIONES

1. *Excepción de Falta de Acción y de Derecho.- Se hace valer la excepción de falta de acción y de derecho, pues en ninguna parte del escrito de los quejosos se puede apreciar que soliciten el inicio de un procedimiento administrativo de sanciones en contra de mi representado*

en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al efecto, basta una simple lectura del numeral XXII (ROMANO) en donde se funda sus petitorios señalan lo siguiente:

“por lo anterior expuesto a ustedes c. Miembros del Instituto Federal Electoral y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respetuosamente pedimos lo siguiente:

QUE SE SANCIONE A CONSEJEROS ESTATALES de Guerrero, al votar una convocatoria a sabiendas que era ilegal y su publicación, provocó grandes daños a nuestro partido el PRD (...)

Y el numeral XXIV, los quejosos señalan:

“ emitir un resolutivo donde se proceda respetar los estatutos (sic) del Partido de la Revolución Democrática, dándoles validez (sic) a la elección interna que realizó el consejo municipal de Acapulco Gro. Así como a la planilla de Unidad que se consensó, desechar de plano el resolutivo que emitió el V Consejo Nacional ya que son violatorias a las normas Estatutarias del VI y VII Congresos Nacionales del PRD.”

Como puede apreciarse, los quejosos carecen de acción y de derecho para solicitar al Instituto Federal Electoral el inicio de un procedimiento en contra de mi representada, pues su escrito está encaminado a que este órgano constitucional autónomo, revoque la resolución que se impugna cuya consecuencia natural sería ordenar a mi representada (Partido de la Revolución Democrática) la repetición de las elecciones de candidatos, además que solicita al Instituto Federal Electoral que sancione a los consejeros estatales que señala en el numeral XXII, en lo particular y no al Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, la carencia de acción y derecho de los ahora quejosos de concurrir ante el Instituto Federal Electoral, deriva de la circunstancia de que los únicos facultados que pudieron acceder a las peticiones del inconforme (en el supuesto no aceptado de que fueran fundadas), serían las instancias internas del propio partido, pues el Instituto Federal Electoral

carece de facultades constitucionales y legales para intervenir revocando o modificando actos realizados en una elección interna de un partido político.

Esto es así, pues de una lectura minuciosa y una recta interpretación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puede apreciarse con meridiana claridad que no existe disposición alguna que faculte al Instituto a intervenir en la vida al interior de los partidos políticos, calificando la validez de sus elecciones internas.

No existe algún precepto constitucional o legal que permitiera, al menos inferir, que el Instituto puede realizar actos encaminados a revisar un proceso interno de elección de dirigentes en un partido político. Con mayor razón, no existe previsión alguna que le faculte para decretar revocación, cesación de efectos o ilegalidad de los mismos.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad que, por disposición expresa de los artículos 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 párrafo 2 y 73 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su actuación se encuentra constreñida al principio de legalidad o reserva de ley, el cual impera a las autoridades a realizar sólo aquello para lo cual estén expresamente autorizadas por la leyes.

En el presente caso, no existe precepto constitucional o legal que establezca una facultad (explícita o implícita), para que el Instituto intervenga en la vida interna de un partido político calificando sus comicios internos. Mucho menos que le autorice a prorrogar, modificar, suspender, revocar o dejar sin efectos, actos realizados por un partido político con motivo de la renovación de sus candidaturas.

*Esto es la voluntad de cada uno de los suscriptores se encamina a impugnar, dicen en su calidad de militantes y miembros de un órgano colegido del Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, (**Consejo Municipal**), actos emitidos y sancionados, como más adelante abundaré, por los órganos electorales internos del Partido de la Revolución Democrática, y no actos del Instituto Federal Electoral, por lo que es totalmente claro lo improcedente de las pretensiones de los quejosos.*

No debe pasar desapercibido para esta autoridad que la única pretensión de los quejosos, **no es que se inicie un procedimiento administrativo de sanciones** en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que se realice un procedimiento de sanción contra de ciertos consejeros estatales, facultad que en su caso se encuentra reservada en términos del Estatuto y del Reglamento de sanciones del Partido de la Revolución Democrática, a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, órgano interno de control estatutario de mi representada, por lo que la pretensión de los actores son totalmente improcedente, razón por la cual carece de acción y de derecho pues no existe un procedimiento ni sustento legal alguno que permita al Instituto provocar tales actos de molestia en perjuicio de mi representado.

Al efecto, resulta necesario que esta autoridad, en aras de preservar el principio de legalidad realice una recta interpretación de las disposiciones legales que han sido previamente citadas y de las que se detallarán a continuación, las cuales son el sustento de los procedimientos administrativos, como el que ahora nos ocupa:

Del análisis gramatical, sistemático y funcional de lo dispuesto en los artículos 22, párrafo 3, 38, 39, párrafos 1 y 2, 82, párrafo 1, inciso w), 86, párrafo 1, inciso l), 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se infiere facultad expresa o implícita del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que, en los procedimientos previstos por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pueda calificar la elección interna de un partido político y realizar actos tendentes a su modificación o revocación.

En efecto, el artículo 22 párrafo 3 del mismo código, dispone que los partidos políticos nacionales contamos con personalidad jurídica, gozamos de los derechos y prerrogativas y quedamos sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y el propio Código. Por su parte, el artículo 38 párrafo 1 inciso a) del código, establece como una de las obligaciones de los partidos políticos nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los

principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

*Por su parte, el artículo 39 del mismo Código, establece claramente **que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el Código debe sancionarse en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del propio ordenamiento** y que las sanciones administrativas deben aplicarse por el Consejo General, con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.*

Esto es, dicha disposición es clara al señalar que las infracciones deben sancionarse en los términos del referido Título Quinto del Libro Quinto, siendo que, el artículo 269 de dicho título, establece de manera concreta el tipo de sanciones que se pueden establecer:

- a) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
- b) La reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
- c) La supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
- d) La suspensión de su registro como partido político o agrupación política;*
- y*
- e) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.*

El artículo 68 del código tantas veces en cita, señala que el Instituto, depositario de la autoridad administrativa electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones; mientras que el inciso d), del párrafo 1, del artículo 69, establece como uno de los fines del Instituto, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Asimismo, el artículo 73 del código electoral, prevé que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad,

independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

Finalmente, el artículo 82 párrafo 1, inciso h), del multicitado ordenamiento dispone, como atribución del Consejo General, la de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Sí este Instituto realiza una interpretación de tales preceptos, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional y 3 párrafo 2 del código en la materia, esta debe llevarle a concluir que, ni de la letra de los artículos en mérito, ni de su interpretación conforme a los criterios autorizados por el código, como tampoco de la lectura e interpretación de alguna otra disposición del propio ordenamiento, es posible arribar a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre sus atribuciones, alguna con la cual pueda calificar las elecciones internas de los partidos políticos o realizar algún acto encaminado a su modificación o revocación.

*Por el contrario, del texto de tales artículos, se infiere que el legislador acotó la facultad que tiene el Consejo General del Instituto de imponer las sanciones que correspondan **en los términos previstos en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, a saber, los contenidos en su Título Quinto del Libro Quinto, siendo que el artículo 269 señala el universo de sanciones que el mismo Consejo General puede aplicar o imponer a los partidos políticos que incurran en alguna de las irregularidades que se refieren los preceptos que integran el tantas veces citado código electoral.*

Así también, de la lectura de los dispositivos en mención, como en general de la normatividad que conforma el orden jurídico electoral federal mexicano, no se revela la existencia de una facultad o atribución expresa o implícita conferida a algún órgano del Instituto Federal Electoral, que le otorgue competencia para que, mediante el procedimiento administrativo previsto por el artículo 270 del Código Electoral (u otro diverso), pueda conocer respecto de actos realizados por un partido político en sus procesos electivos internos.

En ese sentido, la única forma en que esta autoridad puede conocer de presuntas irregularidades cometidas por un partido político, es por la vía del procedimiento previsto por el artículo 270 del código en la materia y, en caso de que estas resultaran fundadas, **la única consecuencia posible es que el Consejo General del Instituto emita una resolución aplicando alguna de las sanciones a que se refiere el artículo 269 del mismo código electoral federal** pues, lo contrario, representaría una grave violación al principio de legalidad electoral.

Esto puede apreciarse con claridad del párrafo 1 del precitado artículo 270 del código electoral federal, el cual señala textualmente: “1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.”

Es decir, que el artículo legal que establece el procedimiento para el conocimiento de faltas administrativas en que pudieran incurrir partidos o agrupaciones políticas, establece expresamente la facultad del Instituto Federal Electoral para conocer de tales irregularidades, pero limitando los efectos de dicha atribución a lo preceptuado por el artículo 269 del código electoral federal.

El artículo 269 del código, como ha quedado señalado, establece el universo de sanciones que el Consejo General puede aplicar o imponer a los partidos y agrupaciones políticas, por el incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, sin que ninguna de ellas establezca la posibilidad de que a un partido político se le pueda castigar con la modificación o revocación de actos internos realizados con motivo de la elección de sus dirigentes.

Tampoco pasa desapercibido para el suscrito, que el artículo 69 párrafo 1 inciso d) del código electoral multicitado, establece como uno de los fines del Instituto Federal Electoral el asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Tal disposición, en nada beneficiaría al inconforme, pues se refiere al objeto o motivo con los que el Instituto debe guiar todas sus actividades, sin que sea dable interpretarla de manera aislada del resto de los

preceptos de la Constitución y el Código en la materia, los cuáles establecen de manera clara que la competencia del Instituto para conocer respecto de presuntas irregularidades cometidas por un partido político, se encuentra restringida al procedimiento previsto por el artículo 270 del código en la materia y, en caso de que estas resultaran fundadas, la única consecuencia posible es que el Consejo General del Instituto emita una resolución aplicando alguna de las sanciones a que se refiere el artículo 269 del mismo código electoral federal, tal y como se ha explicado ampliamente.

*Aún más. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en reiterados criterios, ha dejado perfectamente establecido que los fines a que se refiere el artículo 69 párrafo 1 del código electoral federal, **no implican atribuciones.***

Al respecto resulta conveniente transcribir la parte conducente de la resolución del Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-004/98:

“Por tanto, se estima de suma trascendencia poner de relieve que, en el contexto del lenguaje jurídico, la distinción entre atribución, función, principios y fines consiste en lo siguiente: por los sujetos a que están vinculadas esas expresiones, puede afirmarse que atribución está referida única y exclusivamente a un órgano cierto que se ubica en la estructura del Instituto Federal Electoral, mismo que tiene como base de su organización la desconcentración; en tanto que, los términos función, principios y fines, están relacionados con la totalidad del organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; es decir, las atribuciones se refieren a las partes de ese todo, en tanto que, la función, fines y principios, primordialmente miran o se refieren al todo, del cual, las partes, al constituirlo, también participan, pero sólo desde el ejercicio de su particular atribución.

Igualmente, los significados de las expresiones de referencia son, en el caso de atribución un facultamiento (sic) realizado por el órgano competente como es en el caso del constituyente o el legislativo, para que cierta autoridad realice o deje de hacer una actividad de carácter público, mientras que función, según deriva de lo preceptuado, en la fracción III del artículo 41 constitucional, corresponde a una responsabilidad estatal que

se encomienda a un poder u órgano público, ya sea que este último tenga una autoridad autónoma o no; a su vez, principio (rector), como se deduce del propio texto constitucional en la parte que se ha precisado, sería la base o razón fundamental que debe guiar, normar o regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales. Por último, fines son los objetivos, propios, específicos o inmediatos, que se deben pretender producir mediante el ejercicio de una determinada atribución de acuerdo con la naturaleza de la misma y el tiempo en que se produzca o deba producirse el efecto correspondiente.”
(pp. 85 y 86)

Resulta también ilustrativo lo sostenido en páginas 91 y 92 de la misma sentencia (SUP-RAP-004/98):

“En el propio numeral 69, se establecen, entre otras cosas, los fines del Instituto Federal Electoral, que según se definió, solamente constituyen los objetivos asignados a toda la institución, por lo que, evidentemente, no pueden traducirse en atribuciones, dado que, estas sólo pueden emanar del facultamiento (sic) específico del órgano legislativo correspondiente.

*A mayor abundamiento, el término Instituto Federal Electoral, consignado en el precepto analizado, no alude al Consejo General, cuenta habida que, el sentido de esa disposición no es sino establecer la teleología que deben perseguir todos y cada uno de los órganos integrantes de dicha institución, al ejercer sus atribuciones y es precisamente que, a través de la dinámica de las actividades que entrañan las diversas facultades legalmente asignadas, el Instituto como tal alcanza aquellos fines. De lo que se sigue que, **lo previsto en el referido artículo 69, no son facultades explícitas, de las cuales pudiera derivarse alguna implícita**, para que el Consejo General emite un acto cuyo contenido corresponde al del acuerdo impugnado. Así mismo, el que el Consejo General cuente con la calidad de ser el órgano superior de dirección del Instituto, de conformidad con el citado artículo 41, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, no lo autoriza a que, a partir de una apreciación extensiva de esa disposición, infiera una facultad o atribución implícita.”*

Idéntico criterio fue sostenido por la Sala Superior en la resolución del Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-009/97, en las páginas 38 a la 43.

*En las mismas resoluciones, el Tribunal Electoral ha dejado claramente establecido que **las facultades implícitas del Consejo General requieren de una expresa, con el objeto de hacerlas efectivas.***

En el presente caso, como se ha dicho con antelación, no existe ni una facultad expresa o implícita que permita al Instituto intervenir en el proceso electoral interno del partido político que represento, modificando o revocando una sentencia emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.

Esto tiene particular importancia, pues de arrogarse tal atribución, este Instituto estaría vulnerando el sistema de distribución de competencias previsto por la Ley Fundamental.

Al efecto, resulta ilustrativo citar lo sostenido por la referida Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la mencionada sentencia del Recurso de Apelación SUP-RAP-004/98:

“Cabe agregar que, adicionalmente a lo anterior, esta clase de atribuciones, también llamadas explícitas, encuentran como significación el que son limitadas, precisamente porque deben estar consignadas en forma expresa, toda vez que, acorde con el principio constitucional de legalidad, las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley les permite, habida cuenta que, el actuar de éstas, envuelve forzosamente el ejercicio de la soberanía del Estado y en el caso de los órganos del Instituto Federal Electoral, no es la excepción, en razón de que, por mandato constitucional tiene encomendada la función estatal de organizar las elecciones federales y consecuentemente, debe ceñirse en su actuar a los principios rectores de dicha función, como son, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así pues, el límite de las facultades del organismo de mérito está donde termina su establecimiento expreso, sin que pueda extenderse por analogía, por igualdad, ni por mayoría de razón, a otros casos distintos de los expresamente previstos; ello es de tal manera, porque si se ampliaran

las facultades bajo tales métodos de aplicación de la ley, entrañaría la introducción de contenido diverso en las facultades expresas existentes, así como la creación de nuevas facultades **no otorgadas por los órganos legislativos respectivos**. En ese estado de cosas, el proceder que rebasara las atribuciones conferidas a una autoridad, implicaría, forzosamente, una sustitución indebida al constituyente o al legislador, quienes, en todo caso, son los únicos que podrían investir a aquéllas de diversas facultades a las que de manera manifiesta le han sido delegadas.

Cobra relevancia, bajo esta temática, el destacado principio de legalidad, anteriormente citado, que sobre el particular se traduce en que, ninguna autoridad puede realizar actos que rebasen la previsión o autorización que la legislación establezca como campo de acción.”

(hojas 87 y 88 de la resolución)

No obra en demérito de todo lo anterior, el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-021/200, haya sostenido un criterio en el sentido de que corresponde al Instituto Federal Electoral, en el ámbito de su competencia, dictar las medidas necesarias para restituir a aquellos ciudadanos afectados en el uso y goce del derecho de afiliación violado por un partido político, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, mediante un procedimiento “simultáneo” al sancionatorio previsto por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obra en demérito de todo lo anterior, el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-021/200, haya sostenido un criterio en el sentido de que corresponde al Instituto Federal Electoral, en el ámbito de su competencia, dictar las medidas necesarias para restituir a aquellos ciudadanos afectados en el uso y goce del derecho de afiliación violado por un partido político, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, mediante un procedimiento simultáneo al sancionatorio previsto por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(Tal criterio quedó recogido en las tesis relevantes de la Tercera Época, año 2001, identificadas con los rubros siguientes: **“DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO”** y **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LAS CONTROVERSIAS SOBRE LA OBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO A), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA INSTRUMENTARLO”**).

Lo anterior es así, en principio, por que tal precedente no es jurisprudencia y, por tanto, no obliga a este órgano electoral.

Pero, además, dicho criterio es contradictorio con otros diversos que ha sustentado la misma Sala Superior del Tribunal Electoral. A guisa de ejemplo, cabe resaltar el sustentado en el también Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-152/2000. En fojas 53 y 54 de la resolución recaída a dicho medio impugnativo, la Sala Superior, refiriéndose a los procedimientos previstos por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sostuvo lo siguiente:

“... de lo que se colige que el citado procedimiento administrativo no era el medio idóneo para combatir esos actos, habida cuenta que de resultar fundada su queja, ningún efecto podría tener para restituirlo en el goce del derecho político-electoral de ser votado, presuntamente violado.

*En consecuencia, tal y como se expuso, **el procedimiento administrativo disciplinario no es el medio idóneo para combatir la violación de derechos políticos electorales y, por ende, lograr su restitución.**”*

Además de lo anterior, el criterio sustentado en el primero de los juicios mencionados (SUP-JDC-152/2000), se refiere a un caso distinto.

En efecto, en dicho juicio de protección de derechos se resolvió una controversia relativa a la restitución de derechos de un militante que presuntamente había sido expulsado indebidamente de un partido político. En el caso que nos ocupa, se trata de un planteamiento en el que los quejosos pretenden que el Instituto Federal Electoral conozca respecto de actos realizados en un proceso electoral interno de un partido, circunstancia que tiene características diametralmente distintas.

En la sentencia en mérito el tribunal electoral interpretó que, en caso de acreditarse una violación a los derechos político-electorales del ciudadano, por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir a los quejosos en el uso y goce del derecho violado.

En el caso que nos ocupa, no puede apreciarse que los quejosos se inconforman por que se le hubiera violado alguno de sus derechos político-electorales sino que, por el contrario, su pretensión está encaminada a que se revisen actos realizados en la elección interna del partido político que represento, tal y como se ha destacado reiteradamente, lo cual de ninguna manera implica o podría implicar violación a sus precitados derechos político-electorales.

En estos términos, este Instituto debe tener presente que, en ejercicio de sus atribuciones, debe ceñirse a las facultades expresas que la ley confiere, en tanto que, en su carácter de autoridad sólo puede actuar en lo que la ley expresamente le faculta.

De tal manera que si la ley señala como uno de los fines del Instituto Federal Electoral, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, la protección de ellos que le corresponde debe darse en el marco expreso de la ley electoral federal, sin que exista disposición alguna que le faculte para conocer sobre actos de partidos políticos realizados en su ámbito interno y mucho menos para calificar una elección interna de un partido, realizada dentro de su marco estatutario.

Esto, además, encuentra clara justificación constitucional y legal, pues conforme se dispone en el artículo 41, párrafo segundo, base I de la Ley

*Fundamental, los partidos políticos son entidades de interés público, estableciendo claramente dicho precepto constitucional, **que la ley debe determinar las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.***

En este caso, si la ley secundaria que es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no autoriza a este Instituto para conocer respecto de dichos actos, no existiría justificación alguna para que se arrogara atribuciones que no le corresponden.

Debe señalarse, además, que los argumentos de los quejosos están más bien encaminados a que este Instituto se constituya en una especie de órgano jurisdiccional externo que califique actos realizados al interior del partido que represento, lo cual implicaría que esta autoridad efectuara actos de interpretación que solo pueden y deben realizar los órganos de solución de controversias del mismo partido respecto a sus normas internas, en uso de sus facultades constitucionales y legales, que le otorgan su propia independencia.

No debe dejar de considerarse que la posible injerencia en la vida interna de los partidos políticos, en particular en la interpretación y aplicación de las normas internas, revisando actos que se realicen con motivo de sus comicios, implicaría una contravención a lo ordenado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 27 párrafo 1 inciso g), en relación con el numeral 36 párrafo 1 inciso b) del mismo código.

El primero de los preceptos mencionados, refiriéndose a las obligaciones con que cuentan los partidos políticos al registrar sus Estatutos, establece:

“Artículo 27

1. Los estatutos establecerán:

(...)

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.”

El artículo 36 párrafo 1 inciso b) del código dice:

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

(...)

b) Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;

(...)

Mediante acuerdo CG70/2001 dictado por el Consejo General en sesión ordinaria celebrada con fecha 27 de junio de 2001 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de julio del mismo año, el órgano superior de dirección de este Instituto, declaró la validez constitucional y legal del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

En el artículo 18 de dicho Estatuto, se da estricto cumplimiento a lo ordenado por el citado artículo 27 del código, estableciendo a las Comisiones de Garantías y Vigilancia del partido como los únicos órganos facultados para: a) proteger los derechos de los miembros del partido, b) determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del partido, c) garantizar el cumplimiento del Estatuto, d) aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias, e) resolver consultas y controversias sobre la aplicación del Estatuto y f) requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones; atribuciones que pueden apreciarse de la simple lectura del numeral 7 del citado artículo 18 del Estatuto.

El artículo 20 del mismo Estatuto, prevé los procedimientos de defensa y las sanciones, regulando con claridad los órganos estatutarios encargados de resolver cualquier clase de controversia que se suscite al interior del Partido de la Revolución Democrática. Para una mejor ilustración, cito el contenido textual de tales preceptos:

“ARTÍCULO 18º. Los órganos de garantías y vigilancia

Los consejos nacional y estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto, los cuales se denominarán

<<comisiones de garantías y vigilancia>>. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.

Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia se integrarán de acuerdo con las bases siguientes:

La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia estará integrada por once miembros propietarios y tres suplentes; y las comisiones estatales de garantías y vigilancia por siete miembros propietarios y tres suplentes. Den su designación, los consejos respectivos deberán garantizar que prevalezcan criterios de pluralidad, imparcialidad, probidad y profesionalismo;

Los comisionados serán elegidos mediante voto secreto por los consejeros, quienes podrán votar hasta por tres propietarios y por un suplente. Durarán en su encargo tres años;

Los comisionados podrán renunciar voluntariamente por causa grave o motivo fundamental para el objeto del Partido; y sólo podrán ser removidos por resolución aprobada de dos terceras partes del consejo respectivo, previa solicitud debidamente fundada y motivada;

Los comisionados serán recusables y estarán impedidos para conocer alguna queja o asunto cuando tengan interés personal en el asunto que haya motivado la queja y cuando tengan amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes. En el caso de estar impedido, el comisionado lo hará del conocimiento del pleno de la comisión para su admisión. En caso de recusación, la comisión respectiva deberá solicitar informe al comisionado aludido para que dentro de veinticuatro horas siguientes lo rinda; en el caso de que niegue la causa del impedimento se realizará audiencia de derecho dentro de los tres días siguientes, para rendir pruebas pertinentes y resolver si se admite o se desecha la causa del impedimento.

En caso de renuncia voluntaria o suspensión de algún comisionado, el Consejo Nacional o Estatal, según sea el caso, elegirá por mayoría de los consejeros presentes a los sustitutos para que completen el periodo.

Los comisionados no podrán formar parte de ningún consejo durante el desempeño de su encargo.

Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes atribuciones:

Proteger los derechos de los miembros del Partido;

Determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del Partido;

Garantizar el cumplimiento de este Estatuto;

Aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias;

Resolver consultas y controversias sobre la aplicación de este Estatuto;

Requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones.

La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia aprobará los reglamentos de las comisiones estatales y el suyo propio, garantizando el apego al principio de legalidad y a las disposiciones del presente Estatuto.

La Comisión de Nacional de Garantías y Vigilancia conocerá:

De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos nacionales, en única instancia;

De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales o municipales en segunda instancia después de la resolución correspondiente de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia, o cuando ésta no haya sido integrada o no dictase resolución en sesenta días a partir de la presentación del escrito de queja, en única instancia;

De las quejas, consultas o controversias de significado nacional, en única instancia.

Las comisiones estatales de garantías y vigilancia conocerán:

De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;

De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;

De las quejas, consultas y controversias de significado estatal y municipal, en primera instancia.

Los comisionados nacionales y estatales tendrán derecho a ser oídos en todos los órganos e instancias de su jurisdicción.”

“ARTÍCULO 20º. Procedimientos y sanciones

Todo miembro o instancia del Partido podrá ocurrir ante las comisiones de garantías y vigilancia para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violados o vulnerados por órgano, instancia de dirección, de representación

o por alguna resolución de cualquiera de éstos; por sus integrantes o cualquier miembro, mediante la presentación del escrito de queja.

Las comisiones de garantías y vigilancia sólo podrán actuar a petición de parte interesada, siempre y cuando sean miembros, órganos o instancias del Partido.

Cualquiera de las partes afectadas por resoluciones de las comisiones estatales podrá interponer recurso de apelación ante la Comisión Nacional, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se comunicó legalmente la resolución. El recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los treinta días hábiles siguientes a que la comisión reciba el expediente relativo, salvo en casos urgentes, que se resolverán correspondientemente.

Las resoluciones de las comisiones estatales que no sean apeladas en los términos del artículo anterior, así como las emitidas por la Comisión Nacional, serán inatacables.

Corresponde a las comisiones de garantías y vigilancia aplicar las siguientes sanciones por violaciones a las normas, los derechos y las obligaciones establecidas en este Estatuto:

Amonestación;

Inhabilitación para participar en los órganos de dirección;

Inhabilitación para contender como candidato a cualquier cargo de elección popular;

Suspensión de derechos y prerrogativas;

Cancelación de la membresía en el Partido.

La cancelación de la membresía procederá cuando:

Se antagone las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su forma de gobierno republicano, democrático, representativo y federal;

Se antagone el fondo de los principios democráticos del Partido impidiendo u obstruyendo el ejercicio de los derechos estatutarios de los afiliados o el ejercicio de sus derechos constitucionales o los del Partido;

Se compruebe la malversación del patrimonio del Partido para lucro personal;

Se compruebe que se ha recibido cualquier beneficio para sí o para cualquier persona física o moral, patrimonial o de cualquier otra naturaleza, o se ha participado en cualquier actividad que reporte un lucro personal en virtud del desempeño de un cargo, empleo, puesto o comisión en los órganos de dirección del Partido y en el servicio público, incluyendo el

desempeño de un puesto de elección popular, que no esté previsto por las leyes o por este Estatuto como remuneración o pago debido y transparente por ese desempeño;

Se compruebe la coalición con cualquier interés gubernamental o de otros partidos políticos con independencia de los órganos de dirección del Partido, antagonizando el objeto del Partido;

Se haga uso de los recursos del Partido o de recursos públicos a los que tenga acceso en virtud de su empleo, cargo o comisión, para influir en los procesos de elección de los órganos de dirección del Partido y en los procesos de elección interna de candidatos del Partido a cargos de elección popular;

Se harán acreedores a las sanciones establecidas el presente Estatuto, según la gravedad de la falta, quienes:

Manipulen la voluntad de los afiliados, violentando el principio fundamental de la afiliación individual;

Ocasionen daño grave a la unidad e imagen del Partido con denuncias públicas sobre actos del Partido, de sus dirigentes y/o resoluciones de sus órganos de dirección, difamando y faltando al elemental respeto y solidaridad entre los miembros del Partido;

Cometan actos de violencia física contra otros miembros o ciudadanos, así como contra el patrimonio del Partido;

No acaten los resolutivos de las comisiones. Esta sanción sólo la podrá aplicar la Comisión Nacional.

Los órganos de dirección podrán hacer amonestaciones y, en caso de violaciones graves y de urgente resolución, podrán suspender provisionalmente los derechos y prerrogativas de los afiliados, siempre y cuando remitan la denuncia y petición respectivas a la comisión de garantías y vigilancia competente y mientras ésta resuelve lo procedente respecto al fondo del asunto. Estas sanciones serán vigentes aun en el caso de que se apele a ellas, mientras el órgano respectivo no resuelva el asunto de fondo.

Para que las comisiones de garantías y vigilancia puedan enjuiciar a los integrantes de los consejos y comités ejecutivos nacional y estatales, los consejos respectivos deberán previamente declarar por mayoría que hay bases para la procedencia de la acusación respectiva.

Las comisiones de garantías y vigilancia registrarán y publicarán sus actuaciones de acuerdo con las bases siguientes:

Inscribirán las quejas, consultas o controversias por las que se solicite su intervención precisando el nombre del solicitante, la naturaleza de su solicitud y la fecha en que fue presentada y el número de entrada, en un registro foliado que deberán llevar permanentemente actualizado para el efecto;

Inscribirán sus resoluciones identificando las partes afectadas, la naturaleza de la resolución, la fecha en que se adoptó, el número de la solicitud a la que corresponde en un registro foliado que deberán llevar permanentemente actualizado para el efecto;

Por cada solicitud que reciba se abrirá el expediente relativo que se integrará con todas las actuaciones del caso, y se archivará ordenadamente conforme a la numeración a que hace referencia el inciso a. del numeral presente;

Publicarán un boletín semestral o trimestral seriado, al menos con: la información correspondiente, generada durante el periodo que cubra el boletín; su reglamento y las modificaciones al mismo, así como los reglamentos de las comisiones estatales aprobados por la Comisión Nacional; la sistematización de los criterios que fundamentaron las resoluciones a efecto de desarrollar la jurisprudencia interpretativa de este Estatuto y la coherencia y credibilidad en su aplicación.

El Consejo Nacional podrá resolver la amnistía en favor de las personas expulsadas del Partido, pero ésta será estrictamente individual, sólo se podrá adoptar un año después de haberse aplicado la sanción por resolución de última instancia y se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de las consejeras y consejeros nacionales presentes, siempre que el punto se encuentre en el orden del día desde la aprobación del mismo inmediatamente después de la instalación de la sesión.

Las mesas directivas de los consejos estarán obligadas a introducir en el orden del día del consejo el punto de solicitud de remoción de la presidenta o el presidente o secretaria o secretario general del partido, o de uno o varios miembros del Comité Ejecutivo, cuando medie solicitud escrita y firmada por la tercera parte de los consejeros.

El Consejo Nacional expedirá el Reglamento de Sanciones en el que se precisarán las faltas y los procedimientos.”

Así, el máximo ordenamiento interno del partido político que represento, prevé un sistema jurídico que procura la legalidad interna de todos los militantes, garantizando además su derecho a acceder a la justicia, tal y como lo señala el artículo 4 numeral 1 inciso j) del Estatuto:

“ARTÍCULO 4º. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido

1. Todo miembro del Partido tiene derecho, en igualdad de condiciones, a:

(...)

Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y ser defendido por éste cuando sea víctima de atropellos e injusticias;

(...)”

Existen además, otros preceptos en el Estatuto y en el Reglamento General de Elecciones y Consultas (el cual se encuentra registrado en los archivos de este Instituto), que establecen la competencia de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia:

Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

“ARTÍCULO 16º. El órgano electoral

Las elecciones universales, directas y secretas en el Partido, así como las consultas, estarán a cargo de un órgano electoral, denominado <<Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática>>.

(...)

Las resoluciones del Servicio Electoral serán definitivas y solamente recurribles ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.

(...)”

Reglamento General de Elecciones y Consultas

Artículo 3.

1. Este Reglamento norma la organización de elecciones para:

a) la renovación periódica de dirigentes y representantes del Partido, y

b) la selección de candidatos a puestos de elección popular postulados por el Partido.

Asimismo, reglamenta las modalidades y procedimientos de consulta relativos al plebiscito y el referéndum.

2. La aplicación de las normas del presente Reglamento corresponde al Servicio Electoral, a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, los Consejos y a los Congresos Nacional y Estatales, en los ámbitos de su respectiva competencia.

(...)

“Artículo 16.

1. Son atribuciones del Servicio Electoral

a) organizar las elecciones internas universales, directas y secretas en todo el país, así como los plebiscitos y referendos a que convocados por los órganos competentes;

(...)

g) realizar los cómputos, publicar los resultados y expedir la declaratoria de validez en las elecciones internas y entregar a los órganos competentes las actas de resultados definitivos a fin de que procedan de conformidad con el Estatuto y las leyes de la materia;

(...)

h) resolver los recursos de revisión contra actos u omisiones del Servicio;

i) turnar a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia los recursos de queja electoral que se presenten;

(...)

l) velar por la autenticidad y efectividad del sufragio de los miembros del Partido;

m) vigilar que las actividades de campaña se desarrollen con apego a las normas;

(...)”

“Artículo 63.

1. El Servicio Electoral hará la declaración de validez de la elección correspondiente sólo cuando la comisión de garantías y vigilancia haya desahogado los recursos interpuestos con motivo de la elección.

2. Para ello, solicitará a la comisión nacional de garantías y vigilancia, el informe de la existencia o no de resoluciones respecto a la elección correspondiente.

3. las comisiones de garantías y vigilancia están obligadas a informar de manera expedita al Servicio Electoral de la interposición de recursos y le notificará sus resoluciones conforme las vaya adoptando.

4. Los plazos del órgano jurisdiccional para resolver los recursos en materia electoral de la elección de dirigentes y representantes deberán concluir al menos siete días antes de la fecha señalada para la toma de posesión.

Para el caso de candidatos a puestos de elección popular, el plazo para resolver será diez días antes de que venza el plazo de registro para la elección constitucional.

5. El Servicio Electoral recibirá las resoluciones del órgano jurisdiccional y los aplicará, procediendo, si fuera necesario, a modificar los cómputos realizados. Una vez ajustados los resultados a las resoluciones jurisdiccionales, el Servicio Electoral, expedirá la constancia de validez y notificará a los órganos correspondientes a fin de convocar a los electos a rendir protesta.”

“Artículo 66.

1. El sistema de medios de impugnación y los procedimientos de sanciones regulados en el presente Título, determinan los procedimientos de defensa con que cuentan los miembros del Partido en las distintas etapas de sus elecciones internas, teniendo por objeto garantizar que sean respetados sus derechos, así como la estricta aplicación del Estatuto y de este Reglamento.

2. Los órganos encargados de conocer y resolver los recursos previstos en este título, para el desempeño de sus atribuciones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

3. Las resoluciones dictadas por la comisión nacional de garantías y vigilancia y el Servicio Electoral, serán definitivas y de acatamiento obligatorio para los miembros y órganos del Partido.

“Artículo 67.

1. Los órganos del Partido, en todos los niveles, así como los candidatos y miembros del Partido que con motivo del trámite, substanciación y resolución de los medios de impugnación, no cumplan con las disposiciones del Estatuto y del Reglamento o desacaten las resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional serán sancionados en los términos previstos en el presente ordenamiento y en el reglamento de sanciones.

(...)

4. Los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, ó en su caso a partir del computo final de la elección municipal, estatal, o nacional.”

“Artículo 68.

1. Los medios de impugnación son los siguientes:

a) el recurso de revisión, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones del Servicio Electoral;

b) el recurso de inconformidad, para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo, la declaración de resultados de las elecciones, para invocar la nulidad de la votación en una, varias casillas o de una elección, y para impugnar la inelegibilidad de aspirantes por incumplimiento en los requisitos establecidos en el presente ordenamiento;

c) el recurso de queja, para solicitar se aplique las sanciones previstas en el reglamento de sanciones y en el Estatuto, cuando se estime que han sido violados o vulnerados los derechos de algún miembro o instancia del Partido o cuando se incumpla en los plazos de substanciación de los medios de impugnación.”

“Artículo 70.

1. El recurso de revisión procederá para impugnar actos, omisiones, acuerdos o resoluciones del Servicio Electoral en procesos de elección interna en los ámbitos nacional, estatal y municipal.

2. La única instancia competente para conocer y resolver el recurso de revisión será el órgano central del Servicio Electoral.

3. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada.”

“Artículo 71.

1. *El recurso de inconformidad, es procedente para impugnar los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo, la declaración de validez de resultados de las elecciones y para invocar la nulidad de la votación en una o varias casillas o de una elección nacional, estatal o municipal, y para impugnar la inelegibilidad de aspirantes por incumplimiento en los requisitos establecidos en el presente ordenamiento.*

(...)

4. *Es competente para conocer del recurso de inconformidad la comisión nacional de garantías y vigilancia en única instancia para los comicios de carácter nacional, de órganos y candidatos. Así mismo la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia será única instancia en elecciones internas estatales y municipales de candidatos a puestos de elección popular.*

5. *Las sentencias al recurso de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:*

a) confirmar el acto impugnado;

b) declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas y modificar en consecuencia las actas de cómputo municipal, estatal o nacional, según sea el caso;

c) revocar la constancia de mayoría expedida a favor de un candidato o planilla y otorgarla al candidato o planilla que resulta ganador en el supuesto anterior;

d) declarar la nulidad de la elección que se impugna;

e) ajustar la lista de consejeros según corresponda a la sentencia;

f) hacer la declaratoria de la no elegibilidad del aspirante; y

g) hacer la corrección de los cálculos cuando sean impugnados por error aritmético.

6. *Las sentencias que recaigan a los recursos de inconformidad serán definitivas.”*

“Artículo 72.

1. *El recurso de queja procede para solicitar la aplicación de las sanciones previstas en el reglamento de sanciones y en el Estatuto, cuando se estime que han sido violados o vulnerados los derechos de algún miembro o instancia del Partido o cuando se incumpla en los plazos de substanciación de los medios de impugnación.*

2. Es competente para conocer el recurso de queja la comisión de garantías y vigilancia.

(...)"

Artículo 73.

1. Corresponde únicamente declarar la nulidad de una o varias casillas o de una elección a la comisión nacional de garantías y vigilancia, en los casos de comicios internos a nivel nacional y a nivel estatal.

(...)

Las elecciones cuyos cómputos, constancias de mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas y definitivas.

(...)

Estas garantías que establecen la defensa de los miembros del partido ante violaciones a sus derechos dentro y fuera del partido, prevén instancias destinadas específicamente a defenderlos, como es el caso de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, al existir posibles violaciones a sus derechos.

Correlativamente a los derechos que tenemos los militantes del Partido, existen también una serie de obligaciones que deben ser acatadas, las cuales se encuentran señaladas en el artículo 4 numeral 2 del Estatuto, figurando entre las más relevantes para el caso que nos ocupa las siguientes:

"ARTÍCULO 4º. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido

(...)

2. Todo miembro del Partido está obligado a:

(...)

b. Canalizar a través de las instancias internas del Partido sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros del Partido, organizaciones y órganos del mismo;

(...)

i. Observar las demás obligaciones señaladas en el presente Estatuto.

El artículo 20 numeral 7, al referirse a los procedimientos y sanciones señala:

ARTÍCULO 20º. Procedimientos y sanciones

(...)

7. Se harán acreedores a las sanciones establecidas el presente Estatuto, según la gravedad de la falta, quienes:

(...)

b. Ocasionen daño grave a la unidad e imagen del Partido con denuncias públicas sobre actos del Partido, de sus dirigentes y/o resoluciones de sus órganos de dirección, difamando y faltando al elemental respeto y solidaridad entre los miembros del Partido;

(...)

d. No acaten los resolutivos de las comisiones. Esta sanción sólo la podrá aplicar la Comisión Nacional.

De los anteriores preceptos se desprende con claridad, que todos los militantes del Partido de la Revolución Democrática cuentan con el derecho de que sean tutelados sus derechos al interior del partido político y con la obligación de acudir a sus propias instancias y respetar las resoluciones que estos emitan.

Para tal efecto están constituidos órganos de solución de conflictos y de interpretación de las normas estatutarias facultados para resolver controversias sobre la aplicación del Estatuto como lo es, para el caso que nos ocupa, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia. Las resoluciones que emita dicho órgano jurisdiccional interno son de observancia obligatoria para todos aquellos militantes del Partido de la Revolución Democrática. Existen también órganos expresos para organizar y calificar los comicios, e instancias internas facultadas en exclusiva para conocer los medios de impugnación previstos para confirmar, revocar o modificar actos que hubieran sido realizados con motivo de las elecciones internas del partido.

El sistema normativo descrito es completamente acorde con lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su

artículo 27, por lo cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral realizó una declaratoria formal de constitucionalidad y legalidad del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, procediendo a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

No obstante, que dicha declaración de constitucionalidad y legalidad del Estatuto fue debidamente publicitada, no fue impugnada dentro del plazo previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El Reglamento General de Elecciones y Consultas, no obstante que es del conocimiento de todos los militantes, jamás fue impugnado.

La causa de pedir de los inconformes en el caso que nos ocupa, se constriñe a solicitar al Instituto Federal Electoral que realice diversos actos tendientes a modificar el proceso electoral del Partido de la Revolución Democrática, en su etapa de selección de candidatos, solicitando su revisión y calificación.

Sin embargo, de acogerse su pretensión se trastocaría todo el sistema normativo interno que ha sido descrito y se vulneraría con ello los artículos 1, 3, 27 párrafo 1 inciso g) y 36 párrafo 1 incisos a), b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la declaratoria de constitucionalidad y legalidad que realizó el Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Además, en caso de que el Instituto Federal Electoral accediera a lo solicitado por los quejosos, no solamente se estaría violentando la vida y el sistema normativo interno de mi representada, pues además de alentar que los militantes del Partido de la Revolución Democrática concurren a este órgano electoral con la falsa idea, que el Instituto Federal Electoral es un tribunal jurisdiccional de revisión de los actos de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, y que el mismo puede otorgarles las pretensiones que en la instancia jurisdiccional partidista no consiguieron.

Todo lo anterior en detrimento de la fortaleza de las instituciones a que obliga a mantener dentro de cada partido político el Código de Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales; aunado a estas circunstancias, la posibilidad de que este Instituto Federal Electoral pretendiera inmiscuirse en la vida procesal electoral de los partidos políticos desafiaría a los mandatos más elementales que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 41, por las razones que han sido ampliamente expuestas en el cuerpo del presente escrito.

Así las cosas si la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia ya determino que los Consejos Municipales integrados antes de la elección de la jornada electoral del 17 de marzo, no pueden extender su periodo para el cual fueron electora, aun cuando se alegue que no existió renovación del órgano colegiado en dicho proceso electoral, por lo que en primer lugar los actos provenientes de un órgano inexistente jurídicamente son nulos de pleno derecho y por otro las funciones reservadas estatutariamente, entre las que se encuentran las electivas de regidores y síndicos pasan al Comité Ejecutivo Nacional, tal como lo demuestre con el anexo que acompaño al presente ocuroso.

Estas consideraciones ya han sido declaradas operantes y fundadas por este Instituto Federal Electoral al resolver dentro del expediente JGE/QJVL/CG/002/2002, lo siguiente:

“En otro orden de ideas, resulta fundada la excepción que hace valer el Partido de la Revolución Democrática, que hace consistir en el hecho de que los únicos facultados para acceder a las peticiones de los inconformes serían las instancias internas del propio partido (en el entendido de que una vez agotadas las instancias internas, el Instituto cuenta con las facultades para revisar el cumplimiento de la legalidad de sus actos en los términos apuntados con antelación).

Para arribar a la conclusión anterior, debe tomarse en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen entre otros fines, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática y el hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Es así que la actuación de los partidos políticos queda sujeta a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido los partidos políticos nacionales rigen sus actos y vida interna de conformidad con su declaración de principios, programa de acción y fundamentalmente con apoyo en sus estatutos, tal y como se desprende de los artículos 24, 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 24

1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos: a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y ... ARTÍCULO 25 1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos: a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen; b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule; c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ARTÍCULO 26 1. El programa de acción determinará las medidas para: a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios; b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales; c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales. ARTÍCULO 27 1. Los estatutos establecerán: a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales; b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos

directivos; c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes: I. Una asamblea nacional o equivalente; II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido; III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código. d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos; e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción; f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa."

En este entendido, tanto los órganos internos, como los militantes del Partido de la Revolución Democrática se encuentran constreñidos en su actuación a la observancia de sus documentos básicos.

En el caso que nos ocupa el estatuto del Partido de la Revolución Democrática prevé en los artículos 18 y 20 las facultades y obligaciones de las Comisiones Nacional y Estatal de Garantías y Vigilancia, que en lo medular expresan:

"Artículo 18º.

Los órganos de garantías y vigilancia

1. Los Consejos Nacional y Estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto, los cuales se denominarán <<comisiones de garantías y vigilancia>>. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. 2. Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido. 3. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia se integrarán de acuerdo con las bases siguientes:

7. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes atribuciones: a. Proteger los derechos de los miembros del Partido; b. Determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del Partido; c. Garantizar el cumplimiento de este Estatuto; d. Aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias; e. Resolver consultas y controversias sobre la aplicación de este Estatuto; f. Requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones. ... 9. La Comisión de Nacional de Garantías y Vigilancia conocerá: a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos nacionales, en única instancia; b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales o municipales en segunda instancia después de la resolución correspondiente de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia, o cuando ésta no haya sido integrada o no dictase resolución en sesenta días a partir de la presentación del escrito de queja, en única instancia; c. De las quejas, consultas o controversias de significado nacional, en única instancia. 10. Las comisiones estatales de garantías y vigilancia conocerán: a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos estatales y municipales, en primera instancia; b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales y municipales, en primera instancia; c. De las quejas, consultas y controversias de significado estatal y municipal, en primera instancia. Artículo 20º. Procedimientos y sanciones 1. Todo miembro o instancia del Partido podrá ocurrir ante las comisiones de garantías y vigilancia para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violados o vulnerados por órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos; por sus integrantes o cualquier miembro, mediante la presentación del escrito de queja. 2. Las comisiones de garantías y vigilancia sólo podrán actuar a petición de parte interesada, siempre y cuando sean miembros, órganos o instancias del Partido. 3. Cualquiera de las partes afectadas por resoluciones de las comisiones estatales podrá interponer recurso de apelación ante la Comisión Nacional, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se comunicó legalmente la resolución. El recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los treinta días hábiles siguientes a que la comisión reciba el expediente relativo, salvo en casos urgentes, que se resolverán correspondientemente. 4. Las resoluciones de las comisiones

estatales que no sean apeladas en los términos del artículo anterior, así como las emitidas por la Comisión Nacional, serán inatacables."

De las normas transcritas se desprenden los derechos con que cuenta todo afiliado a ocurrir ante dichas comisiones para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violados o vulnerados por un órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos, por sus integrantes o cualquier afiliado, mediante la presentación del escrito de queja, en cuyo caso sólo podrán actuar a petición de parte interesada.

Además, las resoluciones emitidas por las comisiones estatales de garantías de conformidad con el artículo 20, párrafo 3 del estatuto del Partido de la Revolución Democrática son susceptibles de ser apeladas ante la Comisión Nacional, cuyas resoluciones sí tendrán en consecuencia el carácter de definitivas e inatacables, como lo prevé el párrafo 4 de la norma antes mencionada.

Se advierte, en consecuencia, que los afiliados del partido denunciado cuentan de manera expresa y clara con los medios de defensa y de protección a sus derechos, que permiten defender en el seno del Partido mismo la legalidad de los actos de sus órganos internos.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que dentro de las obligaciones que tienen los partidos políticos se encuentra la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso f), que a la letra dice:

"Artículo 38 1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: ... f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; ..."*

Tal obligación permite que las comisiones de garantías y vigilancia se encuentren en todo momento expeditas para conocer de las presuntas irregularidades, incumplimientos u omisiones que generen agravio a sus afiliados, para efecto de proteger los derechos legales y estatutarios de los mismos. Considerar que no es necesario acudir a instancias internas conllevaría a dejar sin vigencia los órganos estatutarios expresamente creados para tales fines.

En este sentido, también los militantes o afiliados tienen el deber de observar sus normas estatutarias, como lo es el recurrir ante las instancias internas para dirimir los conflictos que surjan al interior del partido, como lo prevé el artículo 4, párrafo 2, incisos a) y b) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, que a la letra dice:

"Artículo 4 (...) 2. Todo miembro del Partido esta obligado a: a). Conocer y respetar la Declaración de Principios, el Programa, la línea política, el presente Estatuto y los demás acuerdos del Partido. b). Canalizar a través de las instancias internas, del Partido sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros del Partido, organizaciones y órganos del mismo. ..."

En el caso que nos ocupa, los quejosos omitieron el deber de acudir ante la comisión de garantías y vigilancia del Partido de la Revolución Democrática para efecto de dirimir la controversia planteada y dar la oportunidad de conocer de las presuntas irregularidades a los órganos estatutarios antes señalados; lo anterior, no obstante que está previsto en la normatividad interna del Partido el medio de defensa legal para combatir las presuntas irregularidades señaladas.

En consecuencia, este Instituto como garante del fortalecimiento del régimen de partidos y respetuoso del principio de legalidad que debe imperar en el actuar cotidiano de los partidos políticos, como parte de los fines a que se encuentra sujeto de conformidad con el artículo 69, en relación con el artículo 82, párrafo 1, inciso h) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa no es procedente entrar al estudio de los hechos planteados por los quejosos en atención a que no se agotaron las instancias previas contempladas en el estatuto del partido denunciado.

A mayor abundamiento, debe dejarse en claro que considerar lo contrario generaría que los propios afiliados del Partido de la Revolución Democrática incumplan la obligación prevista en el artículo 2 de su estatuto y, siendo que los miembros o afiliados son el fundamento y pilar del instituto político como principales obligados al respeto irrestricto de sus documentos básicos, no es jurídicamente

válido permitir una indiferencia e ignorancia de la obligación de recurrir en vía primaria a las instancias previamente establecidas por el Partido denunciado, como lo son las comisiones de garantías y vigilancia.

* el subrayado es mío..

[...]

En mérito de lo expuesto se declara fundada la excepción, a la que nos venimos refiriendo, expresada por el denunciado. En consecuencia, resulta innecesario entrar al estudio de las demás cuestiones planteadas por las partes en el procedimiento administrativo que nos ocupa.

Vistos los razonamientos vertidos con anterioridad se declara improcedente la presente queja y como consecuencia se sobresee la misma en términos de lo dispuesto por el artículo 18, inciso a) del reglamento de la materia, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

Así también, la posible injerencia en la vida interna de los partidos políticos, es contraria al espíritu de la normatividad en la materia, en razón de que el sistema normativo electoral y la doctrina misma, sostienen como un principio fundamental la protección a los partidos políticos de la intervención del Estado en la toma de sus decisiones. En el este caso el Instituto Federal Electoral es un órgano del Estado en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de lo anterior, ante la eventualidad de que el Instituto conociera de controversias como la que ahora nos ocupa, abriría la posibilidad de que sus actos fueran revisados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación órgano que, según dispone el artículo 99 de la Carta Magna, es parte de uno de los poderes del Estado.

Por otro lado, la intervención del Estado en las decisiones de los partidos políticos de nombrar a sus propios dirigentes internos, representaría una clara violación al derecho de asociación tutelado por el artículo 9 de la Carta Suprema.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, respecto al término asociación, señala:

Asociación.

Conjunto de los asociados para un mismo fin y, en su caso, persona jurídica por ellos formada.

En el caso que nos ocupa el partido político que represento es una asociación de ciudadanos, que cuenta con personalidad jurídica propia, cuyo derecho de asociación podría verse vulnerado con la intervención de un órgano del Estado, como es el caso del Instituto Federal Electoral, en sus decisiones internas, lo cual representaría una clara violación al nuestro derecho de asociación consagrado en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en su artículo 20, así como lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 9, que señalan:

Artículo 20

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.*
- 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.*

Artículo 9

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerara ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto o una autoridad, si no se profieren injurias contra esta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Como se desprende de la lectura de los artículos antes citados, la asociación, en nuestro caso la asociación partidaria, es un acto de voluntad individual que no puede ser coartado o privado, como pretende los quejosos, al solicitar la intervención del Estado.

En el caso que nos ocupa, la intervención del Estado en la vida interna partidista que proponen los quejosos, representa una clara violación a la libre determinación de la asociación de ciudadanos, pues se pretende se dejen de tomar en consideración, se revisen, modifiquen o revoquen determinaciones de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, relativas a las elecciones con que el partido seleccionó a sus dirigentes en el estado de Guerrero, dejando en los órganos administrativos del Estado la interpretación de normas del Estatuto y de sus reglamentos internos y por ende, la elección de sus dirigentes de acuerdo a la apreciación que realice una autoridad externa al partido.

Es importante destacar que la asociación engloba un concepto de autoorganización y autogobierno, el cual no puede verse vulnerado pues, de otra manera, se coartaría el derecho individual de toma de decisión, por lo que le esta impedido al Estado inmiscuirse en los asuntos internos de gobierno u organización de cualquier asociación y en especial una asociación política, como es el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, la injerencia por parte de cualquier autoridad sobre la legalidad de actos realizados con base en un Estatuto partidista debe ser siempre limitada y con miras a no caer en decisiones que vulneren derechos constitucionales, como los de asociación, autodeterminación, autogobierno y autoorganización de los partidos políticos.

A manera de ilustración, resulta pertinente citar lo señalado por Morodo, Raúl, Lucas Murillo de la Cueva Pablo, en su libro El Ordenamiento Constitucional de los Partidos Políticos, publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, página 131, en el que se cita un criterio del Tribunal Constitucional español:

“... En torno a los límites de control jurisdiccional de las infracciones estatutarias, dice el Tribunal Constitucional:

Sin embargo, deberá tenerse en cuenta en todo caso, que se trata de derechos meramente estatuario, que encuentran siempre un límite o contrapunto en los derechos, eso sí constitucionales, de los demás asociados y de la propia asociación especialmente el derecho de

autoorganización, cuyo objetivo fundamental reside, como hemos apuntado anteriormente, en evitar interferencias de los poderes públicos, incluido el judicial, en la organización y funcionamiento de las asociaciones.”

Así pues, el Instituto Federal Electoral debe realizar una interpretación del marco Constitucional y legal en nuestro país, a efecto de que sean respetados tales derechos fundamentales que protege la misma Ley Suprema.

En el caso que nos ocupa, si determinara intervenir en la vida al interior del partido que represento, calificando una de sus elecciones internas para designar dirigentes en una entidad federativa, esto traería como consecuencia la violación de distintos derechos que le otorga el mismo marco jurídico en nuestro país, como son:

*Su derecho constitucional de asociación y por ende, de autodeterminación;
Su derecho de interpretar sus propias normas internas;
Su derecho Constitucional y Estatutario a resolver sus asuntos internos por la vía de las instancias de control que el mismo se ha dado, y a los que el código electoral le obliga.*

*La violación a las garantías de los miembros del partido que resulten afectados por la resolución del órgano del Estado que modifique la elección que fue calificada por la Comisión Nacional y Vigilancia del propio partido y;
Se viole el derecho del mismo partido a elegir a sus propios dirigentes.*

Esto aunado a que se debilitaría la estructura partidaria, vulnerándose gravemente su capacidad de organización y dirección, permitiéndose que entes externos a tomen decisiones netamente internas, modificando, revocando o dejando de tomar en cuenta la legalidad partidaria y a los mismos miembros de dicho partido.

Por otro lado, debe considerarse que de acogerse la pretensión de los inconformes, se violaría el artículo 23 de la Constitución Federal, en razón de lo siguiente:

Los partidos políticos a efecto de no vulnerar el marco constitucional y legal, deben someter sus Estatutos a la aprobación del Consejo General

del Instituto Federal Electoral, en los términos de los dispuesto por el artículo 38 párrafo 1 inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En particular, y como se ha señalado con antelación, el Partido de la Revolución Democrática ha creado para normar su funcionamiento interno, sus órganos jurisdiccionales de control estatutarios, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 párrafo 1 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para garantizar los medios y los procedimientos de defensa a todos los miembros del partido.

La regulación de dichos órganos de solución de controversias se encuentra principalmente en el artículo 18 del Estatuto. Cuando dicha norma estatutaria fue creada, se tuvo especial cuidado para que en el sistema contencioso electoral interno del Partido de la Revolución Democrática fueran respetados los derechos de sus militantes, a efecto de que no tuvieran que dirimir los probables conflictos internos en más de tres instancias, con lo cual se daba estricto cumplimiento a lo dispuesto por nuestra Carta Magna, fundamentalmente a sus más elementales garantías de seguridad jurídica.

En ese sentido, si se estimara que el Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de actos de las instancias de solución de controversias dictadas por un partido político y para interpretar sus normas internas, se estaría constituyendo en un tribunal de tercera instancia, pues el sistema jurisdiccional interno del Partido de la Revolución Democrática permite ordinariamente dirimir sus conflictos en dos instancias.

Ante la eventualidad de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pudiera revisar la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Tribunal Electoral se estaría constituyendo en una cuarta instancia de solución de controversias de los partidos políticos, lo cual representaría una violación directa al artículo 23 de nuestra ley fundamental, así como a la garantía de seguridad jurídica con que cuentan los miembros o militantes de los partidos políticos.

En razón de lo antes expuesto, debe decretarse el sobreseimiento del escrito que se contesta.

CAPÍTULO DE IMPROCEDENCIA

Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia resulta preferente en el estudio del asunto que nos ocupa, se precisarán en primer término tales causales, al tenor del criterio de jurisprudencia siguiente:

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.-

Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CRITERIOS DE JURISPRUDENCIA. SALA DE SEGUNDA INSTANCIA. (PRIMERA ÉPOCA)

PRIMERA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.

La derivada del artículo 17 inciso b) primera hipótesis, consistente en que el Instituto Federal Electoral carece de competencia para conocer de los hechos denunciados por los quejosos.

Señala el Diccionario Jurídico Mexicano que el término competencia en un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad (sea unipersonal o colegiada) para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. Sin embargo, en un sentido más técnico y especializado del derecho y del derecho procesal mexicano, debe entenderse como el ámbito en que el órgano ejerce sus facultades o atribuciones de manera soberana, independiente y exclusiva, sobre ciertas consideraciones o actos de derecho.

Sobre esta primera base, y haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, en lo conducente se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales,

entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al gobernado en estado de indefensión, ya que al no conocer el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecuó exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental. Tal consideración ha sido sostenida en ejecutoria que se publica en la página 40, Tercera Parte, del Informe de 1983, que dice:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. NO SE CONSIDERAN SATISFECHAS CUANDO DEL PROPIO ACTO SE ADVIERTE QUE NO SE CITA EL ACUERDO QUE OTORGA FACULTADES A LA AUTORIDAD PARA DICTARLO.- El hecho de que se encuentre publicado en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual se delegan facultades a diversos funcionarios de una determinada Secretaría, no las relevan de la obligación de fundar debidamente sus resoluciones, más aún cuando se trata de la competencia de la autoridad que dictó el acto de molestia dirigida a un particular, ya que el artículo 16 constitucional de manera clara expresa que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, garantía que no puede considerarse satisfecha si en el documento relativo en que se contiene el propio acto, no se citan los preceptos legales que sirvieron de apoyo a la autoridad para dictarlo o, en su caso, el acuerdo del superior mediante el cual se le confieren facultades para emitir determinado tipo de resoluciones".

Asimismo aplica a tal consideración la ejecutoria sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en la página 123, del Tomo de Precedentes 1969-1985, al Semanario Judicial de la Federación y que es del tenor siguiente:

"COMPETENCIA, FUNDAMENTACION DE LA.- El artículo 16 constitucional establece, en su primera parte, lo siguiente: 'Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento'. El artículo 14 de la propia Constitución preceptúa, en su segundo párrafo, que: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho'.

En este orden de ideas es necesario acercarnos a los aspectos teóricos del derecho procesal mexicano, a efecto de tener una base de estudio para establecer de modo incontrovertible que en la presente queja el Instituto Federal Electoral no es competente para pronunciarse respecto a ella.

Para que un órgano del Estado tenga competencia para conocer de un determinado asunto se precisa que, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley se reserva su conocimiento, con preferencia a los demás órganos de su mismo grado; de tal forma que un órgano puede tener jurisdicción y carecer de competencia. La competencia, por el contrario, no puede existir sin la jurisdicción.

El notable jurista mexicano Eduardo Pallares define la competencia como:

" la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios".

De esta manera podríamos hablar de la competencia conceptualizada como la aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la función pública dentro de los límites en que válidamente puede desarrollarse esa aptitud.

Lo básico en el concepto es que se tiene aptitud para desempeñar la función pública pues, de allí deriva que el órgano sea competente.

Si destacáramos los elementos del concepto, tendríamos:

a) La aptitud entraña una posibilidad de poder hacer algo. Si el órgano estatal es competente, está en condiciones de intervenir.

b) La aptitud es una cualidad que se otorga a un órgano del Estado, cuando hablamos de competencia. Si a aptitud se otorga a un particular, no podemos llamarle competencia sino que le llamamos capacidad. La aptitud es una expresión genérica que comprende tanto la competencia como la capacidad. La aptitud referida a gobernados se denomina capacidad.

c) Derivamos la competencia del derecho objetivo. La competencia no puede suponerse. Ha de estar fundada en una norma objetiva, contenida normalmente en un ley y excepcionalmente en un tratado o en una jurisprudencia. La regla en materia de competencia es que si la ley no faculta a la autoridad ésta no puede intervenir.

d) Los efectos del otorgamiento de la competencia estriban en que el órgano de autoridad competente pueda ejercer derechos y cumplir obligaciones. En otros términos las atribuciones del órgano del Estado pueden realizarse en virtud de la competencia otorgada. Si se carece de competencia, jurídicamente hablando no puede haber intervención por un órgano del Estado.

e) Los elementos antes enunciados son atributos de la competencia en general de cualquier órgano del Estado.

f) La competencia es la medida de la jurisdicción, existen límites dentro de los cuales se puede desarrollar la aptitud que entraña la competencia. Tales límites los establece el derecho objetivo, generalmente la ley, y es preciso conocerlos frente al caso concreto para determinar si un órgano del Estado puede intervenir en él. Así por ejemplo, El Instituto Federal Electoral no puede conocer de actos de partidos políticos con carácter estatal o regional, pues su ámbito de aplicación es federal. Otro caso: El Instituto Federal Electoral no funciona como órgano de segunda instancia de actos

de institutos electorales de cierta entidad federativa, ya que no podrá conocer de instancia en atención a que tal función se encuentra limitada por regla general mediante la interposición de recursos o la revisión forzosa ante los Tribunales jurisdiccionales estatales.

Ahora bien, para llegar a establecer cuando una controversia específica queda dentro o no de los límites en que puede conocer cierto órgano del Estado, las leyes procesales señalan ciertos factores a los que se conocen comúnmente como criterios para determinar la competencia.

Existen factores que pueden señalarse como criterios fundamentales, en virtud de que son normalmente los que se toman en cuenta para determinar la competencia. Al lado de estos criterios existen otros que eventualmente influyen sobre la competencia del órgano, a los que podemos calificar de complementarios.

A efecto de establecer una distinción de los elementos íntimos del concepto de la competencia con relación a las atribuciones del Instituto Federal Electoral, se presenta una división estructural mínima que de luz al término:

La competencia puede ser clasificada en:

a) La competencia objetiva, es aquella que se atribuye al órgano del Estado que desempeña la función Estatal. Se examinan los elementos exigidos por la ley para determinar si está dentro de los límites señalados por el derecho objetivo la aptitud de intervención del órgano estatal. No interesa quién es la persona física que encarna al órgano del Estado como titular de ese órgano.

En este sentido la competencia constitucional del Instituto Federal Electoral se deriva del artículo 41 fracción III de la Constitución Federal que establece:

Artículo 41.- *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los*

Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el consejero Presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de esta Constitución.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

b) En la competencia subjetiva se examina si el titular del órgano del Estado que ha de desempeñar la función encomendada en representación de ese órgano está legitimado para actuar y también se examina si tal titular no tiene algún impedimento para intervenir respecto de cierto caso concreto, situación en la que deberá excusarse o será recusado.

En realidad la competencia subjetiva no es competencia sino que es capacidad. Cuando una persona física no reúne los requisitos jurídicos para ocupar el cargo de titular o de representante de un órgano estatal jurisdiccional no tiene capacidad para ocupar ese cargo y si lo hace, no está suficientemente legitimado y se hace acreedor a las sanciones o penas que el derecho prevenga para esa contravención.

c) Competencia prorrogable. Prorrogar es extender, dilatar, prolongar, continuar. Respecto al a competencia, si originalmente, por disposición del derecho objetivo, le corresponde a un órgano jurisdiccional la aptitud de intervenir, tiene una competencia propia, que es directa. Pero, si no tiene de origen la competencia, por no dársele el derecho objetivo, y se permite por el mismo derecho objetivo que, en ciertas circunstancias, se pueda extender su competencia y adquiera competencia para conocer de lo que originalmente no estaba facultado el órgano jurisdiccional, estamos ante la competencia prorrogada.

En el caso concreto, esta prorroga no es posible en atención a la naturaleza de las partes y la pretensión de los quejosos. En efecto, en atención de que el Instituto Federal Electoral es un órgano administrativo electoral, no puede constituirse en una instancia revisora jurisdiccional de las actividades internas del órgano de control estatuario de mi representada, pues como he demostrado ni de la Constitución General de la República, ni del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se deriva una facultad (implícita o explícita) para tal fin.

d) Competencia renunciable o irrenunciable. El gobernado tiene el derecho y tiene el deber de someterse a la competencia del órgano al que la norma jurídica objetiva se la ha otorgado pero, puede suceder que haya renunciado al derecho de someterse a cierto órgano jurisdiccional y haya asumido la obligación de someterse a otro órgano jurisdiccional. En el caso concreto esta situación no puede acontecer puesto que los ámbitos de

aplicación de las normas (Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) son distintos, esto es, un militante del Partido de la Revolución Democrática no puede renunciar a la jurisdicción de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia y solicitar que el Instituto Federal Electoral se constituya en instancia jurisdiccional que resuelva sus pretensiones.

Competencia de primera y de segunda instancia. La competencia por grado es la que se refiere a la distribución de la facultad de conocimiento de los órganos jurisdiccionales en una primera o en una segunda instancia. A este tipo de competencia se le designa como competencia por grado, competencia jerárquica o competencia de primera y segunda instancia. En el caso concreto el Instituto Federal Electoral no es un órgano superior jerárquico del Partido de la Revolución Democrática, pues conforme al Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a los criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se constituye en un órgano ministerial de fiscalización o vigilante de la actuación de las actividades de los partidos políticos, pero acotando que dicha vigilancia no se enfoca en un concepto panóptico, sino que, su actividad se subordina a aquellas facultades de la ley le otorga, y que desde luego no están las de convertirse en un órgano jurisdiccional de alzada de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.

En este orden de ideas, se ha sostenido en este escrito, que en cuanto a la jurisdicción, el órgano correspondiente la tiene en género para ejercerla, pero en la especie del caso concreto, tendrá competencia si está dentro de los límites en que le es atribuida por la ley.

Jurisdicción y competencia no son conceptos sinónimos. No obstante, suelen, a veces, ser confundidos. Esta confusión, como puede verse por la lectura de este capítulo y la del anterior, es realmente incomprensible, sobre todo en aquellas personas que hayan prestado alguna atención a los temas de derecho procesal.

Para distinguir ambos conceptos basta y sobra una consideración sumaria de la materia.

Considerada la jurisdicción como el poder del juzgador, la competencia ha sido definida por Boneccase como la medida de ese poder. Ha sido también definida como “la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado”, y como “la facultad y el deber de un juzgado o tribunal para conocer de determinado asunto”.

La diferencia entre competencia y jurisdicción está en el hecho de que la competencia precisa los límites del órgano que posee jurisdicción. En materia judicial, todo juez que tiene competencia tiene jurisdicción pero, no todo juez que tiene jurisdicción tiene competencia. Tiene jurisdicción porque puede decir el derecho pero, puede no tener competencia porque el caso del que ha de conocer excede los límites dentro de los que se le permite actuar.

No queremos establecer como diferencia entre la jurisdicción y la competencia que la primera es abstracta y la segunda es concreta, dado que, un órgano del Estado tiene competencia abstracta que se deriva de las disposiciones jurídicas, generalmente legales, que establecen los límites a su jurisdicción. Por ello, puede hablarse de competencia abstracta.

Ahora bien, por las razones ampliamente expuestas en el apartado de excepciones, demostré de manera diáfana que el Instituto Federal Electoral no tiene facultades constitucionales o legales para constituirse en órgano jurisdiccional de apelación y que desde luego derivada de dicha incapacidad es imposible que acceda en las pretensiones de los quejosos esto es, la exigencia de que se declare la validez de la convocatoria y elección de regidores y síndicos del municipio de Acapulco, Guerrero, puesto que es claro que la única instancia facultada para conocer respecto de las peticiones de los inconformes, sería – como lo fue- la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, pues como se ha expuesto con amplitud el Instituto Federal Electoral carece de facultades constitucionales y legales para intervenir revocando o modificando actos realizados en el proceso de selección de candidatos de un partido político, sumado que en el Instituto Federal Electoral no se conjunta ninguna cualidad de competencia objetiva, subjetiva, prorrogable, de instancia, materia o de cualquier índole, que le

permita conocer el fondo de la controversia planteada en la vía y forma propuesta.

Resulta por tanto evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 17 inciso b) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe decretarse su sobreseimiento en términos de lo ordenado por el artículo 18 párrafo 1 inciso a) del mismo reglamento.

Artículo 17

La queja o denuncia será improcedente:

(...)

Cuando por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.

Artículo 18

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando:

Exista una de las causales de improcedencia en términos del artículo anterior;

(...)

SEGUNDA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.

De la lectura integral del escrito de queja que se contesta, lleva a concluir la actualización de la causal de desechamiento que se establece en el artículo 13, inciso c) del citado Reglamento para el conocimiento de las quejas administrativas. Así, se desprende que los quejosos, pretenden situaciones ajenas a las reglas y naturaleza del procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas

establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, las pretensiones centrales de los quejosos estriban en solicitar al Instituto Federal Electoral reponer el proceso de elección interna del partido que represento, pretensiones por demás fútiles y pueriles, al respecto el citado precepto reglamentario establece lo siguiente:

Artículo 13

La queja o denuncia será desechada cuando:

(...)

c) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

(...)

Como puede apreciarse, los quejosos reclaman violaciones “legales” en razón del procedimiento de integración de mesas de casillas de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, sin aportar elementos convincente para siquiera presumir de la veracidad de los acontecimientos que denuncia.

De acuerdo a lo anterior, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

RECURSO FRÍVOLO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.- “Frívolo”, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, andino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revisan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos.

ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.

TESIS RELEVANTES. SALA CENTRAL Y SALAS REGIONALES 1994 (primera y segunda época)

Aunado a lo anterior, en diversos criterios sustentados a la fecha por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el máximo órgano

jurisdiccional en la materia ha sostenido la importancia que implica que, en una queja, antes de todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que esta autoridad debe analizar los hechos de denuncia con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo que implica, en opinión del Tribunal, que necesariamente en las quejas se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización de la conductas denunciadas. Dentro la resolución del Recurso de Apelación identificado con el de expediente SUP-RAP-047/2000, el mencionado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló lo siguiente:

[...] si se llegase a presentar una denuncia de hechos inverosímiles, o siendo ciertos carecen de sanción legal, no se justificaría el inicio de un procedimiento como tampoco cuando los hechos, materia de la queja, carecen de elemento probatorio alguno, o bien los acompañados carecen de valor indiciario, que los respalde; de darse estas circunstancias, la denuncia caería en la frivolidad, pues la eficacia jurídica de pedir del denunciante se limitada por la subjetividad que revisten los argumentos asentados en el escrito que las contenga.”

Ahora bien, aún cuando se reconoce la facultad de investigación que este órgano electoral tiene, para verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la queja, cabe señalar que (a decir del propio tribunal) esta atribución tiene como condición que existan elementos aún de carácter indiciario que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos, pero como puede observarse del escrito de queja en estudio, es imposible ejercitar la facultad de investigación puesto que no se cuenta con un solo elemento probatorio –aún de carácter indiciario- que conduzca a tal fin, de tal suerte que las manifestaciones hechas valer por el promovente devienen de suyas, en simples manifestaciones personales, genéricas, abstractas y sin sustento jurídico para siquiera iniciar un procedimiento sancionatorio mucho menos para pensar en la posibilidad de una sanción al partido que represento.

Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución emitida con motivo del Recurso de Apelación SUP-RAP-

042/2000, señaló que la etapa previa de desahogo de denuncia, debe de analizarse en aras de la seguridad jurídica de los gobernados, en la que desde luego participan los partidos políticos, que la autoridad cuente seriamente con indicios de la responsabilidad del denunciado y los elementos probatorios que sustenten tal conclusión, de tal manera que ante la ausencia de uno de estos dos requisitos esenciales lo procedente es el desechamiento de la queja.

En tales condiciones y ante lo evidente de la ausencia de material probatorio que sustenten –aún en su carácter de indicio- los extremos de las afirmaciones de los quejosos, lo procedente es el desechamiento de la queja interpuesta.

Tampoco debe pasar desapercibido para esta autoridad, que el Consejo General, al resolver el expediente Q-CFRPAP 32/00 PRD VS PRI, resolvió tres consideraciones esenciales, para desechar la entonces queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, que a saber son las siguientes:

Que los procedimientos sancionatorios no pueden, ni deben iniciarse sin que se encuentre debidamente acreditada cuando menos una presunta responsabilidad,

Que una queja que se presentaba sin material probatorio, resultaba notoriamente frívola, y que representaban únicamente inferencias no sustentadas del actor,

Que un procedimiento de queja puede involucrar situaciones jurídicas del denunciado, y que por seguridad jurídica, los requisitos la probable responsabilidad del denunciado y del material probatorio que la sustente, deben de considerarse por orden jurídico como requisitos mínimos de procedibilidad de los procedimientos sancionatorios,

Que la ausencia de tales elementos traen como consecuencia el desechamiento de la queja instaurada.

Como se dijo, tales consideraciones fueron sustentadas por el órgano superior de dirección de este Instituto y ratificadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-042/2000 de fecha veintiséis de febrero

de dos mil uno), por lo que este cuerpo colegiado respetando un principio mínimo de congruencia debe desechar la queja interpuesta.

A efecto de robustecer lo manifestado sirven de referencia en lo conducente los siguientes criterios de jurisprudencia.

QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO. PROCEDIMIENTO PRELIMINAR QUE DEBE SATISFACERSE PARA SU TRÁMITE. Presentada una denuncia por un partido político en contra de otro o de una agrupación política, por irregularidades en el manejo de sus ingresos y egresos, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad fiscalizadora primero debe verificar si la queja reúne los requisitos mínimos de viabilidad jurídica, o sea, que los hechos sean verosímiles y susceptibles de constituir una falta sancionada por la ley; luego, en aras de la seguridad jurídica, con base en los artículos 2 y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales —según corresponda—, los informes o certificaciones de hechos que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados; de manera que, si concluye que la queja no satisface esos requisitos, proceda a desecharla de plano. En cambio, si realizada una indagatoria preliminar se constata la existencia de indicios suficientes que hagan presumir la probable comisión de irregularidades, la Comisión Fiscalizadora debe emprender el correspondiente procedimiento formal investigador, otorgando al denunciado la garantía de audiencia a que tiene derecho y en su oportunidad sustanciado el procedimiento a que se refiere el artículo 270 de la propia normatividad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de la atribución concedida por la fracción I, inciso w), del artículo 82 del Código Electoral invocado, decidir en definitiva la imposición o no de alguna sanción.

Sala Superior. S3EL 044/99 Recurso de apelación. SUP-RAP-012/99 y acumulados. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 30 de junio de 1999. Mayoría de 4 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Disidente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

No obstante lo anterior, para el indebido caso en que la Junta General Ejecutiva y en su oportunidad el Consejo General, ambas instancias de este Instituto, decidieran entrar al estudio de fondo del asunto, procedo ad cautelam, a dar contestación a los hechos y al derecho en los términos que se hacen valer a continuación:

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AL
DERECHO**

Conforme a la lectura de los escritos suscritos por los quejosos, en el que se inconforman por hechos que en su perspectiva fueron cometidos en su perjuicio por órganos internos del Partido de la Revolución Democrática,

Las consideraciones vertidas por los quejosos en su escrito de queja pueden resumirse en los siguientes apartados:

Que conforme al artículo 8° de los Transitorios del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática emitido por el VI Congreso Nacional de Zacatecas, el 3er Consejo Municipal de Acapulco de Juárez, tiene en la actualidad plena vigencia legal, en atención que no existió una renovación de este órgano colegiado en el proceso electoral del 17 de marzo de 2002.

Que conforme a los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática los “Consejos Municipales” cuentan entre sus facultades la de elegir a los Síndicos y Regidores a contender en los procesos constitucionales en cada demarcación.

Que conforme a la convocatoria emitida por dicho “3er Consejo Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero”, los inconformes se inscribieron para participar en la elección de Síndicos y Regidores de aquella población, llegando al acuerdo de presentar una planilla de unidad en la que los mismos quedaron registrados internamente en los lugares que los mismos señalan.

Que de manera ilegal el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero emitió nueva convocatoria para la

selección de entre otras candidaturas, las correspondientes a Síndicos y Regidores.

Que el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió de manera ilegal, una “Resolución especial para las elecciones constitucionales que se celebraran el día 6 de octubre en el estado de Guerrero para el ayuntamiento (sic) y Diputados locales”, de la que se infiere la ausencia legal del consejo Municipal de Acapulco, y,

Que de manera ilegal se otorga el Consejo nacional la facultad de elegir a las candidaturas de los Síndicos (sic) y Regidores a participar en la elección constitución en dicha entidad.

Que ante tal evento los inconformes impugnaron ante el Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, dos eventos: a) la convocatoria por sí mismo; y, b) la conducta de los consejeros estatales que validaron dicha convocatoria.

Paso a rebatir cada uno de los punto expuestos:

Respecto a los incisos a) y b) de los señalados se contesta así:

Efectivamente conforme al artículo 13 numeral 11 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, las candidaturas a regidores se elegirán en el Consejo Municipal, debe observarse que la facultad es electiva y no organizadora, de este tópico regresare más adelante.

Ahora bien, el problema esencial y toral de la presente queja se establece en el hecho si el tercer Consejo Municipal es legalmente vigente, o este órgano colegiado se encuentra acéfalo. Los quejosos sostienen que si, que dicho órgano esta vigente apoyándose en el artículo 8° transitorio del estatuto del Partido de la Revolución Democrática emitido por el VI Congreso nacional de Zacatecas, documento que obra en los archivos de este órgano electoral, por haber sido aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en cumplimiento del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo en cuestión señala lo siguiente:

“Octavo. Los Consejos Municipales se integraran durante la primera quincena de abril de 2002, procediendo a elegir a sus respectivos comités ejecutivos. Los comités ejecutivos salientes se mantendrán en sus funciones hasta la instalación de los nuevos consejos municipales.”

Como puede verse el artículo de mérito establece diversas hipótesis, a saber.

1, Habla de la integración de los Consejos Municipales misma que deberá ocurrir durante la primera quincena de abril de 2002. ahora bien si habla en tiempo futuro, es por que a la celebración de la norma tal evento no ocurre, situación que queda condicionada a la celebración de las elecciones del que habla el artículo 6° de los transitorios, específicamente en los incisos d) y e), pues la conformación del consejo municipal existe del colegio del Presidente y Secretario General Municipal y de los Presidentes de los Comités de base, según se colige del artículo 7° numeral del Estatuto invocado.

El artículo octavo transitorio del estatuto en estudio también ordena el mandato a elegir a los Comités Ejecutivos Municipales.

Y finalmente realiza una reserva o estado de excepción respecto a los comités ejecutivos municipales, al señalar que dicho órgano ejecutivo se mantendrán en sus funciones hasta la instalación de los nuevos consejos municipales

El hecho que no existe un nuevo consejo municipal en el municipio de Acapulco, derivado del proceso electoral del día 17 de marzo del 2002, es de todos reconocido, así lo reconocen los quejosos (NUMERAL XIX), y queda debidamente ratificado con las constancias que expiden el Comité Nacional del Servicio Electoral y la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, ambos, del Partido de la Revolución Democrática, documentos que acompaño al presente ocurso.

Así que lo que queda por dilucidar es si el Consejo anterior al día 17 de marzo de 2002, continúa vigente en sus funciones, por la ausencia de uno nuevo.

Un principio democrático que rige al Partido de la Revolución Democrática es la renovación periódica de sus órganos estatuarios, así se encuentra consignado este postulado en el artículo 12 numeral 3 del Estatuto anterior a las reformas de mayo de 2002, al señalar que cada tres años habrá renovación de dirigentes y representantes.

Al efecto, en el artículo 6° de los transitorios del estatuto invocado se establece de manera uniforme la celebración de todas y cada de las elecciones para la renovación de los dirigentes y representantes que cuenta el partido, lo anterior con el efecto de que el inicio y término de ejercicio de los cargos partidistas se realicen al mismo tiempo, y así evitar la celebración de elecciones de manera continua.

En este orden de ideas, estamos en posibilidad de afirmar de manera categórica que no les asiste la razón a los promoventes, puesto que no existe un solo fundamento estatutario en que se infiera que los Consejos Municipales constituidos antes del proceso electoral del 17 de marzo del 2002, puedan extenderse en el tiempo, ante la eventualidad de que no hubieran sido elegidos durante el proceso electoral los integrantes de idóneos para constituir el Consejo municipal correspondiente.

Al contrario, la lectura sistemática de diversos artículos apuntan en sentido contrario. En efecto, si se lee con atención el artículo 7° de los transitorios del estatuto súper invocado se puede entender que el legislador partidista, distinguió que cuando un consejo Estatal terminara su periodo para el cual fue elegido antes de las elecciones nacionales del partido, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática nombrara a una dirección estatal provisional que durara en sus funciones hasta la celebración de las elecciones señaladas, esto es, no se señala que el Consejo que termina se extienda en el tiempo hasta la celebración de nuevas elecciones, como lo interpretan los quejosos.

Caso contrario ocurre con los órganos ejecutivos del partido, pues los artículos octavo, undécimo, duodécimo, establecen concurrentemente que los órganos ejecutivos se mantendrán hasta la renovación del órgano correspondiente.

A efecto de precisar de manera clara y diáfana esta supuesta laguna del ordenamiento del Partido de la Revolución Democrática, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, órgano de control estatutario de mi representada emitió criterio interpretativo respecto a este tópico, a través de "consulta" procedimiento establecido ante una duda en la aplicación de las normas que rigen al Partido de la Revolución Democrática, señalando específicamente que:

Los Consejos Municipales constituidos antes del proceso electoral del 17 de marzo de 2002, no se extienden en el periodo en el que fueron elegidos, aún ni bajo el supuesto de inexistencia de un nuevo órgano colegiado.

La facultad electiva y consagrada al Consejo Municipal correspondientes (sic), de elegir a los Síndicos y regidores para al Comité Ejecutivo Nacional, conforme al artículo 13 numeral 13 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Dicho anexo lo acompaño al presente curso como prueba a favor de los intereses de mi representada.

Respecto a la inconformidad a la que aluden los quejosos, debe agregarse que la cuestión jurisdiccional ya ha quedado superada con la determinación de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática al resolver el expediente 1558/GRO/02, según se colige de la contestación que al efecto me remite la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, en sus términos, por lo que una vez que la misma me sea entregada la proporcionare como prueba de descargo, en este orden de ideas, las referencias que establece los quejosos respecto a ese tópico, deben declararse infundadas.

Considero que las consideraciones vertidas hasta aquí, es dable llegar a las siguientes conclusiones:

PRIMERA. *No existe Consejo municipal en el Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero.*

SEGUNDA. *El Consejo Municipal de Acapulco, Guerrero, constituido anteriormente al proceso electoral del 17 de marzo de 2002, no puede extender su vigencia, aún argumentando la falta de constitución de un nuevo consejo municipal.*

TERCERO. *(sic) Al no existir Consejo Municipal en dicha demarcación, no es posible que se haya actualizado alguna trasgresión a una norma del partido, específicamente la derivada de la facultad electiva de candidatos a regidores y síndicos, tal lo contempla el estatuto del Partido de la Revolución Democrática.*

Ahora bien, los incisos c), d) y e), a que hago referencia como síntesis de los agravios hechos valer por los inconformes, los mismos se refieren esencialmente a la expedición de la convocatoria de selección de candidatos de regidores y sindico a elegir en Acapulco, Guerrero, emitidas respectivamente por el Consejo Municipal espurio, el Consejo estatal y el resolutivo especial dado por el Consejo nacional.

Sobre estos tópicos, tampoco les asiste la razón a los promoventes en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar porque como ya he explicado, no existe en la actualidad un órgano denominado consejo municipal en la demarcación de Acapulco Guerrero, por lo que los actos expedidos por un órgano inexistente son nulos de pleno derecho, en este orden de ideas, el proceso de registro de candidatos y los respectivos acuerdos a los que hace mención los promoventes, corren la suerte de lo principal, esto es ante la inexistencia del órgano todos y cada uno de los actos emitidos ante él y por él, son inexistentes, de ahí que no existe transegrenión (sic) alguna como lo sustentan los quejosos.

Por otro lado tampoco es cierto cuando se sostiene que el consejo estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guerrero emite de manera ileal (sic) una convocatoria para la selección de entre otras, las candidaturas correspondientes a síndicos y regidores, lo anterior queda de manifiesto de una interpretación funcional y sistemática de los estatutos del

Partido de la Revolución Democrática antes de la reforma de mayo de 2002.

En efecto de la lectura del artículo 7 numeral 2 no se desprende una facultad explícita para convocar a la elección de regidores y síndicos pues sólo se encuentra reservada a este órgano la facultad electiva según se colige del artículo 13 numeral 11 del ordenamiento en cita.

Tampoco esta facultad de convocar ese encuentra en los artículos 12 y 13 del estatuto invocado, que establecen las normas y procedimientos para la elección y dirigentes del partido de la revolución democrática (sic).

Caso contrario ocurre con la facultad de convocatoria que se le otorga al consejo estatal, pues sí bien es cierto, no existe una facultad explícita en el artículo 8 que regula a este órgano, esta facultad si se deriva de otros artículos a saber el artículo 13 numeral 3 que establece la supletoriedad la facultad de convocatoria para un consejo estatal omite realizar esta obligación; esta misma facultad se encuentra reiterada en el artículo 13 numeral 11 que establece que las candidaturas de regidores y de síndicos, se elegirán conforme al reglamento que al efecto expida el consejo estatal. Sobre este numeral es preciso destacar que por una falla legislativa el legislador común partidista, denominó "reglamento" a lo que en realidad es una convocatoria, utilizando este sustantivo como una forma de manifestar la obligación que tiene el consejo estatal de normar las reglas de competencia para los candidatos, mismas que se encuentran integradas en los incisos a), b) y c) de este mismo numeral esto es, más claro si se atiende a la lectura del numeral 12 del artículo 13 en estudio pues en, este caso, al manifestar como "reglamento" se refiere al Reglamento General de Elecciones y Consultas que se aplica en las contiendas internas para elegir todo tipo de candidaturas. De ahí que quede establecido que un consejo municipal no tiene la facultad de convocar a las elecciones y que sí el consejo estatal omitiera la convocatoria correspondiente es obligación del comité ejecutivo nacional asumir esta función tal y como lo señala el artículo 3 numeral 3 del estatuto en comento y no el Consejo Municipal como lo sostienen los promoventes, de ahí lo infundado del motivo de queja.

En tercer lugar también es infundada la queja que se endereza sobre la resolución especial que emite el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, respecto a las elecciones en el estado de Guerrero, porque dicho documento no es más que un pronunciamiento que realiza dicho órgano del partido respecto a la situación política electoral y la situación particular de la forma de elegir los candidatos en cada uno de los municipios que se consignan en el documento, y que en el caso concreto y ante la dolencia particular de los quejosos, en la elección de Regidores y Síndico en el puerto de Acapulco será realizada por el Comité Ejecutivo Nacional conforme al artículo 13 párrafo 13, que al efecto señalar lo siguiente:

“Artículo 13º. *La elección de los candidatos*

(...)

13. La falta de candidatos o candidatas en todo nivel, cualquiera que sea su causa, será superada mediante designación a cargo del Comité Ejecutivo Nacional.”

De la lectura de este artículo y de la lectura de los considerandos de la resolución denunciada se desprende claramente que no es el consejo nacional quien elegirá a los regidores y síndicos como lo sostienen los promoventes sino el comité ejecutivo nacional quien realizará esta función en ejercicio de sus funciones estatuiras, argumentaciones que desvirtúan de manera clara los sostenido por los promoventes respecto a esta denuncia.

Por último, y como ya he explicado ampliamente en mi capítulo de excepciones y defensas el Instituto Federal Electoral no tiene facultades constitucionales o legales para constituirse en órgano revisor jurisdiccional de mi partido, pues la intromisión en esta actividad sería sin lugar a dudas una violación a la soberanía y autodeterminación que cuentan los partidos políticos de autorregularse y mantener un proceso interno de convivencia política entre sus agremiados, respetando en todo momento la normatividad interna y las leyes ordinarias que emanan de la Constitución Federal de la República.

En este sentido, si la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática ya resolvió el expedientes (sic) a que alude el inconforme, plasma en su resolución su facultad de decisión y manifestando su potestad con carácter coercitivo, es claro que tales atributos lo hace en coherencia al mandato que le ha sido otorgado por los afiliados y manifestado en una norma. Como puede observarse tales disposiciones son congruentes con el sistema electoral, **tal es así que fue este mismo Instituto Federal Electoral quien aprobó la constitucionalidad de las normas que se contienen en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática**, entre las que destacan las siguientes disposiciones (sic):

Artículo 16º. El órgano electoral

1. Las elecciones universales, directas y secretas en el Partido, así como las consultas, estarán a cargo de un órgano electoral, denominado <<Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática>>.

2. [...]

3. Las funciones del Servicio Electoral serán:

a. Organizar las elecciones universales, directas y secretas en todo el país, así como los plebiscitos y referendo que sean convocados;

b. Nombrar al personal necesario para el cumplimiento de sus funciones;

c. Entregar a los órganos competentes las actas de resultados definitivos con el propósito de que aquéllos procedan de conformidad con el presente Estatuto y las leyes de la materia;

d. Las demás que establezca el reglamento.

4. [...]

5. [...]

6. Los funcionarios de casilla y los comités municipales del Servicio Electoral serán nombrados mediante el sistema de insaculación de los miembros del Partido.

7. Las resoluciones del Servicio Electoral serán definitivas y solamente recurribles ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.

Artículo 18º. Los órganos de garantías y vigilancia

1. Los Consejos Nacional y Estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto, los cuales se denominarán <<comisiones de garantías y vigilancia>>. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.

3. [...]

4. [...]

5. [...]

6. [...]

7. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes atribuciones:

a. Proteger los derechos de los miembros del Partido;

b. Determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del Partido;

c. Garantizar el cumplimiento de este Estatuto;

- d. *Aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias;*
 - e. *Resolver consultas y controversias sobre la aplicación de este Estatuto;*
 - f. *Requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones.*
8. *La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia aprobará los reglamentos de las comisiones estatales y el suyo propio, garantizando el apego al principio de legalidad y a las disposiciones del presente Estatuto.*

8. *La Comisión de Nacional de Garantías y Vigilancia conocerá:*

- a. *De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos nacionales, en única instancia;*
- b. *De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales o municipales en segunda instancia después de la resolución correspondiente de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia, o cuando ésta no haya sido integrada o no dictase resolución en sesenta días a partir de la presentación del escrito de queja, en única instancia;*
- c. *De las quejas, consultas o controversias de significado nacional, en única instancia.*

En este orden de ideas, es claro que los quejosos, en su calidad de militantes del Partido de la Revolución Democrática, quedaron obligados a respetar el fallo otorgado por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia conforme a los siguientes artículos del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Artículo 4º. *Derechos y obligaciones de los miembros del Partido*

- 1. *Todo miembro del Partido tiene derecho, en igualdad de condiciones, a:*
 - a. *Votar y ser votado, bajo las condiciones establecidas en el presente Estatuto y en los reglamentos que del mismo se deriven;*

[...]

j. Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y ser defendido por éste cuando sea víctima de atropellos e injusticias;

k. Los demás comprendidos en el presente Estatuto.

2. Todo miembro del Partido está obligado a:

a. Conocer y respetar la Declaración de Principios, el Programa, la línea política, el presente Estatuto y los demás acuerdos del Partido.

b. Canalizar a través de las instancias internas del Partido sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros del Partido, organizaciones y órganos del mismo;

i. Observar las demás obligaciones señaladas en el presente Estatuto.

Artículo 18º. Los órganos de garantías y vigilancia

1. Los Consejos Nacional y Estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto, los cuales se denominarán <<comisiones de garantías y vigilancia>>. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.

Así las cosas, no existe un derecho adquirido a favor de inconforme que haya sido vulnerado o disminuido por algún órgano del Partido de la Revolución Democrática, que hiciera necesario la intervención de este Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, los demandantes no establecen una relación directa entre el pretendido derecho a ocupar un cargo dentro del organigrama del Partido de la Revolución Democrática en el Estado Guerrero, con lo dispuesto en una norma estatutaria o legal que permitan, sin más, emitir una decisión sobre ese supuesto derecho infringido, sino que el promovente invoca en primer lugar, conculcaciones de normas estatutarias en el curso de la selección de candidatos de mi Partido; en segundo lugar, el actor solicita la intervención sobre determinados hechos, con miras a que como resultado de la investigación queden constatadas las referidas violaciones.

De todas esas circunstancias, los quejosos hacen depender la existencia del supuesto derecho que dice contar y que desde su perspectiva fue violado por el órgano de control estatutario de mi Partido.

Todo lo anterior pone de manifiesto, que la pretensión del promovente no se funda en realidad en la existencia de un derecho cierto, sino más bien en una simple expectativa de derecho.

Respecto al planteamiento en que funda su pretensión de los ahora quejosos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JDC-068/2001 y su acumulado SUP-JDC-069/2001, manifestó lo siguiente:

“... la causa de pedir de los actores no se sustenta en la afirmación de un derecho definido e indiscutible, para cuyo reconocimiento baste con comparar lo preceptuado en una norma legal o estatutaria con una determinada situación de hecho, sin necesidad de hacer la invalidación de actos de un procedimiento interno de selección de candidatos ni decidir varios litigios previos. Sino lo que los actores invocan en realidad es una expectativa de derecho, porque según se vio con anterioridad, el objetivo de los actores pretenden alcanzar, depende de que les sea acogidas previamente una serie de pretensiones, como son las relacionadas con la invalidación de varios actos del proceso de selección interna de candidatos.

Empero de decretarse la invalidación de los actos de tal proceso interno de selección, implicaría una reposición que no solo repercutiría en tal proceso

interno, sino que en realidad, el acogimiento de las pretensiones de los actores la naturaleza del proceso electoral..”

Por lo tanto, si el actor invoca como sustento de su pretensión una expectativa de derecho, esta virtud (sic) esta autoridad ni siquiera se encuentra en condiciones de hacer una comparación entre un derecho definido e indiscutible, que pudieron haber invocado los demandantes con una determinada situación de hecho, para que en su caso se estuviera en posibilidades de estudio respecto a la determinación de una infracción al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Sirve de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia:

REGISTRO DE CANDIDATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTÁ IMPEDIDA PARA REPARAR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN. *Los preceptos de las constituciones, tanto de la república como locales, que prevén el principio de definitividad, cuya consecuencia se traduce en que no es válido regresar a etapas agotadas de un proceso electoral, tienen también repercusión en algunos actos que llevan a cabo los partidos políticos, como los inherentes a la selección interna de sus candidatos. Debe tenerse presente, que la etapa de registro de candidatos debe realizarse dentro de las fechas determinadas en la ley. Por este motivo, al examinar el requisito consistente, en que los candidatos que se pretendan registrar fueron seleccionados en conformidad con las normas estatutarias del partido postulante, la autoridad administrativa electoral no está en condiciones de decidir sobre la existencia de conculcaciones a las reglas que regulan el procedimiento interno de selección de candidatos, cuya subsanación sólo sería posible a través de la reposición de tal procedimiento interno, dado que ante la fatalidad del plazo para resolver sobre la solicitud formulada y la necesidad legal de observar el principio de definitividad mencionado, se genera la imposibilidad jurídica de hacer, en su caso, la reparación correspondiente, puesto que de lo contrario se pondría en riesgo la oportunidad con que deben realizarse las etapas del proceso electoral, así como la fecha en que los titulares de los cargos de elección popular deben iniciar la función.*

Sala Superior. S3EL 001/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.

Así es claro que la parte quejosa pretende crearen el presente procedimiento una instancia jurisdiccional artificial o ficticia en el Instituto Federal Electoral, situación que como he reiterado no es posible. En tales circunstancias debe declararse improcedentes las pretensiones de los quejosos.

Ahora bien, del escrito de cuenta tampoco es posible advertir una violación concreta a los Estatutos o los reglamentos aplicables al proceso electoral puesto que respecto a lo señalado a la contravención de normas constitucionales, nunca precisa el porque el actuar de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática vulnera sus derechos políticos o electorales, remitiéndose a aspectos personales y subjetivas de lo que debe de ser la función jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Como puede observarse las diferentes galimatías a que hace referencia los inconformes no demuestran en modo alguno, la violación cometida por ningún órgano del Partido de la Revolución Democrática a su normatividad o al Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe absolverse lisa y llanamente a mi representada de las pretensiones del inconforme.”

Anexando los siguientes documentos:

1. Copia del oficio número CNGV/05/02, signado por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, en la que se hace constar que dicho órgano electoral no mandato al Servicio Electoral la declaración de validez respecto a las elecciones que integra el Consejo municipal de Acapulco, Guerrero.

2. Copia del oficio CNGV/P/12/02, otorgado por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, en el que se hace constar la solicitud de copia certificada de la resolución del medio de impugnación presentado por Domitilo Soto González, de fecha 14 de junio del presente año.

3. Copia del resolutivo del expediente 1702/NAL/02 de fecha seis de junio del año en curso.

4. Copia del oficio CNSE/030/02 de fecha seis de agosto de dos mil dos, signado por el Comité Nacional del Servicio Electoral.

V. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dos, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Mediante oficio SE/1262/2002 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dos, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, notificara al C. Sergio Alberto Mastache Bustamante y otros, el acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del dos mil dos para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, diligencia que fue llevada a cabo el día tres de octubre del mismo año.

VII. El día treinta de septiembre del dos mil dos, mediante oficio SJGE-147/2002 y cédula de notificación respectiva, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del

Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, el acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dos, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

VIII. Por escrito de tres de octubre de dos mil dos, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el C. Pablo Gómez Álvarez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dos y alegó lo que a su interés convino.

IX. Por escrito de fecha ocho de octubre de dos mil dos, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el diez de los mismos, el C. Sergio Alberto Mastache Bustamante y otros, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dos y alegó lo que a su interés convino.

X. Mediante proveído de fecha siete de noviembre de dos mil dos, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha diez de abril de dos mil tres.

XII. Por oficio número SE/1013/03 de fecha quince de abril de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día veintidós de abril de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha 25 de abril de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que de la lectura del escrito inicial de queja o denuncia, se advierte que los promoventes se refieren a distintos actos o hechos que imputan al partido político denunciado, que estiman contrarios a la normatividad interna del instituto político, y que la pretensión fundamental de los quejosos es que de acreditarse las irregularidades denunciadas, este Instituto Federal Electoral proceda a tomar las

medidas pertinentes a fin de que se declare la validez de la convocatoria emitida por el Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Acapulco, Guerrero, para elegir a los candidatos a síndicos y regidores, conforme a la cual se registraron para contender en la elección interna, misma que posteriormente fue anulada por una resolución del Consejo Nacional, a decir de los quejosos, de manera ilegal.

Se considera que este Instituto Federal Electoral no tiene competencia para resolver sobre la pretensión que formulan los quejosos, en tanto que a través del procedimiento administrativo de queja que nos ocupa, de resultar ciertos los hechos denunciados y verificar que los mismos son contrarios a la normatividad interna del partido político denunciado, solamente se podría aplicar alguna de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que en tal dispositivo se contemple la restitución a los ciudadanos en el uso y goce de los derechos político-electorales que, en su caso, haya conculcado un partido político con su actuación.

Al respecto, cabe destacar que la materia del procedimiento administrativo derivado de las quejas o denuncias a que se refiere el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reduce a las posibles sanciones que deban imponerse a algún partido político o agrupación política por las irregularidades en que hubiesen incurrido, como se desprende del inicio del párrafo 1 de ese precepto, que expresamente establece que tal procedimiento es "Para los efectos del artículo anterior", en tanto que el artículo 269 sólo regula los tipos de sanciones y supuestos en que pueden imponerse sanciones a los partidos políticos y agrupaciones políticas, en el entendido de que ambos preceptos legales forman parte del Título Quinto del Libro Quinto del propio código electoral federal, denominado "De las Faltas Administrativas y de las Sanciones".

El artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

"ARTÍCULO 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

- a) *Con amonestación pública;*
- b) *Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
- c) *Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
- d) *Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;*
- e) *Con la negativa del registro de las candidaturas;*
- f) *Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y*
- g) *Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.”*

Por su parte, el artículo 270 del ordenamiento legal invocado, prevé:

“ARTÍCULO 270

1. *Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.*
2. *Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al partido político o a la agrupación política, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político o a la agrupación política.*

3. *Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.*

4. *Concluido el plazo a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto para su determinación.*

5. *El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

6. *Las resoluciones del Consejo General del Instituto, podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral, en los términos previstos por la ley de la materia.*

7. *Las multas que fije el Consejo General del Instituto, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.”*

Como puede observarse, en tales preceptos no se encuentra prevista la restitución en el goce de los derechos político-electorales del ciudadano entre los efectos que pueda tener la resolución que recaiga en el procedimiento administrativo sancionador electoral en ellos establecido, razón por la cual, este Instituto resulta incompetente para pronunciarse sobre la pretensión que formula el quejoso, que esencialmente consiste en obtener la restitución en el uso y goce del derecho político-electoral que estima conculcado por parte del partido político denunciado.

De esta manera, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

“Artículo 15

2. La queja o denuncia será improcedente:

...

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.”

Es importante tener presente que la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento invocado, hace referencia a la **materia de los actos o hechos denunciados**, señalando que aun y cuando se llegaran a acreditar, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos.

En tal supuesto también se pueden ubicar las pretensiones de los quejosos, pues ningún efecto práctico tendría que este Instituto tramite y sustancie un procedimiento administrativo sancionador por impulso de ciudadanos en contra de algún partido o agrupación política, en el entendido de que la resolución que llegare a emitir sólo se limitaría a verificar si se acreditan o no las irregularidades denunciadas y, de ser procedente, imponer una sanción al instituto político infractor, cuando la verdadera pretensión de los ciudadanos es que se determine que un partido o agrupación política conculcó sus derechos político-electorales y se proceda a su restitución, sin que el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con facultades legales para hacer tal declaración ni para dictar las medidas necesarias para restituir al ciudadano afectado en el uso y goce del derecho político-electoral violado, para lo cual sería indispensable restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida.

En el caso concreto, es evidente que aun cuando las irregularidades denunciadas por los quejosos se llegaran a acreditar, el Instituto Federal Electoral resulta incompetente para conocer respecto de la restitución de derechos político-electorales que pretenden los ciudadanos denunciante.

Así, lo procedente es sobreseer la presente queja con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, que dispone que cuando se actualice alguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento previstos en el mencionado Reglamento, el Secretario elaborará el proyecto de dictamen proponiendo lo conducente, en este caso, el sobreseimiento en atención a que la queja que nos ocupa fue admitida.

No es obstáculo para concluir lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante visible en la Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 53-54, identificada con el rubro y texto siguientes:

“DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO.? De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 3o., párrafo 1; 22, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso a); 68, párrafo 1; 69, párrafo 1, inciso d); 73, párrafo 1, y 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se arriba a la conclusión de que, en caso de una violación a los derechos político-electorales del ciudadano, por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado. En efecto, si se parte de la base de que la ley debe ser indefectiblemente observada por los partidos políticos nacionales, resulta que para el logro de los fines establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, dichos partidos políticos nacionales quedan sujetos a las obligaciones que establece la legislación electoral y, concretamente, tienen el deber jurídico de respetar los derechos de los ciudadanos, según lo previsto por los artículos 22, párrafo 3, y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por otra parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la responsabilidad de vigilar que los partidos políticos cumplan con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) de dicho cuerpo legal, en conformidad con lo dispuesto en los preceptos citados al principio. En consecuencia, si en concepto de esa autoridad electoral está

demostrado que el partido político conculcó el derecho político-electoral de un ciudadano, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no solamente está facultado para imponer la sanción correspondiente, sino que también está constreñido a dictar las medidas necesarias para restituir al ciudadano afectado en el uso y goce del derecho político-electoral violado, que restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, pues sólo de esta manera quedarán acatadas cabalmente las normas reguladoras de esa clase de derechos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.”

En la tesis relevante de referencia, la Sala Superior de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral arribó a la conclusión de que en caso de una violación a los derechos político-electorales del ciudadano por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estaba facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado.

Tal criterio orientó las actuaciones de este Instituto, al conocer y resolver las distintas quejas presentadas por ciudadanos en contra de partidos o agrupaciones políticas cuya pretensión principal era lograr la restitución en el uso y goce de sus derechos político-electorales.

Sin embargo, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sesión celebrada el veintisiete de febrero de dos mil tres, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-805/2002, determinó que el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 270 del código electoral federal, no es la vía para que los ciudadanos puedan obtener la restitución en el uso y goce de los derechos político-electorales que estimen conculcados por actos del partido político al que pertenezcan, utilizando como razonamiento principal que el Instituto Federal Electoral, a través del procedimiento de quejas genéricas, únicamente podía determinar si se acreditaba o no la irregularidad denunciada y, en su caso, proceder a la aplicación de la sanción correspondiente.

La Sala Superior precisó que con anterioridad al resolver diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo de distintos procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por posibles infracciones legales o estatutarias imputadas por los ciudadanos entonces quejosos a ciertos partidos políticos, había considerado que tales juicios eran procedentes, particularmente cuando entre las pretensiones de los ciudadanos actores se encontraba la restitución de sus derechos político-electorales supuestamente violados por tales partidos políticos cuando la autoridad electoral responsable se hubiese abstenido de dictar medida alguna en ese tipo de procedimientos para protegerlos.

De lo anterior se advierte que la mencionada Sala Superior abandonó su criterio en el sentido de que el Instituto Federal Electoral tiene facultades para restituir derechos político-electorales de los ciudadanos a través del procedimiento sancionador administrativo, por lo que dicha pretensión, con base en el nuevo criterio del órgano jurisdiccional electoral, únicamente se puede obtener mediante la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ante tales circunstancias, este Instituto Federal Electoral en acatamiento al principio de legalidad, consistente en que las autoridades únicamente pueden hacer lo que la ley les permite, constriñe su actuar a lo dispuesto en los artículos 269, párrafo 1 y 270 del código electoral federal.

En consecuencia, el Instituto Federal Electoral a través de la substanciación del procedimiento administrativo sancionador sólo puede determinar si el partido o agrupación política denunciada incurrió en alguna violación a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o de la normatividad interna de tales institutos políticos y, en su caso, proceder a la imposición de la sanción que se estime pertinente, del catálogo contenido en el artículo 269, párrafo 1, del mencionado ordenamiento legal.

Se considera conveniente destacar que con la posición adoptada por este Instituto Federal Electoral, de manera alguna se deja en estado de indefensión a los ciudadanos que pretenden la restitución en el uso y goce de los derechos político-electorales que estimen vulnerados por actos o determinaciones de un partido o agrupación política nacional, pues la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-

805/2002, estableció que la vía idónea para plantear tales pretensiones es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, en la resolución de referencia, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral sostuvo:

“... con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 79, 80 y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando un ciudadano pretenda la restitución de sus derechos político-electorales ante su supuesta violación por parte de algún partido político, no debe acudir a formular la queja o denuncia a que se refiere el invocado artículo 270 del código electoral federal sino, más bien, promover directamente un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del primer acto de autoridad electoral que asuma como válido, pudiendo rechazarlo, el respectivo acto definitivo del partido político nacional, o bien, directamente este último en ciertos casos específicos según los términos previstos legalmente que, desde la perspectiva del actor, se traduzca en la posible violación a su derecho político-electoral, en el entendido de que la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido, con el objeto de que queden salvaguardados de mejor manera los derechos de defensa y a un debido proceso legal tanto de los ciudadanos actores como del respectivo partido político.

En este orden de ideas, cuando un ciudadano estime que determinado partido político nacional cometió alguna falta, irregularidad o infracción a la normativa estatutaria partidaria y, como consecuencia de ello, le violó su derecho político-electoral de votar, ser votado, asociación o afiliación, se encuentra legitimado y tiene interés jurídico para promover en defensa de sus intereses lo siguiente, según cuál sea su pretensión:

a) *Si el ciudadano pretende que el partido político nacional sea sancionado por la supuesta comisión de una falta, irregularidad o infracción a la normativa estatutaria partidaria, deberá interponer una queja o denuncia ante el Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Como se mencionó, el objeto de una resolución de fondo en el procedimiento administrativo sancionador electoral se concreta a la determinación acerca de si se ha acreditado o no la comisión de una falta, infracción o irregularidad por el sujeto pasivo del respectivo procedimiento administrativo y, en caso afirmativo, la imposición de una sanción al responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En su oportunidad, la resolución que recaiga al respectivo procedimiento administrativo sancionador electoral, como se indicó, podrá ser impugnada por el propio ciudadano quejoso a través del recurso de apelación ante este órgano jurisdiccional, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a que tenga conocimiento del acto impugnado o que el mismo le sea notificado conforme con la ley, y la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada;*

b) *Si el ciudadano pretende la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado, en cambio, deberá promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del primer acto de autoridad electoral que asuma como válido, pudiendo rechazarlo, el respectivo acto definitivo del partido político nacional, o bien, directamente este último en ciertos casos específicos según los términos previstos legalmente que, desde la perspectiva del actor, se traduzca en la posible violación a su derecho político-electoral, en el entendido de que la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido, y*

c) *Si el ciudadano pretende tanto la sanción del partido político nacional infractor como la restitución en el uso y goce de su derecho*

político-electoral supuestamente violado, deberá promover con antelación el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el inciso b) precedente y, una vez resuelto este último, podrá promover por separado y ante la instancia competente, la queja o denuncia a que se refiere el inciso a) que antecede.

No escapa a este órgano jurisdiccional que en diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previos, promovidos en contra de resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo de distintos procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por posibles infracciones legales o estatutarias imputadas por los ciudadanos entonces quejosos a ciertos partidos políticos, esta Sala Superior consideró que tales juicios eran procedentes, particularmente cuando entre las pretensiones de los ciudadanos actores se encontraba la restitución de sus derechos político-electorales supuestamente violados por tales partidos políticos cuando la autoridad electoral responsable se hubiese abstenido de dictar medida alguna en ese tipo de procedimientos para protegerlos.

Sin embargo, un nuevo examen de todas las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como de su interpretación sistemática y funcional, además de la experiencia derivada de la instrucción y resolución de diversos procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral y las eventuales impugnaciones promovidas sobre el particular, lleva a considerar a esta Sala Superior, como una consecuencia necesaria de lo argumentado en los párrafos precedentes, que se debe considerar procedente al recurso de apelación en este tipo de casos, con el objeto de garantizar de mejor manera la seguridad jurídica de los justiciables, así como sus derechos de defensa y debido proceso legal, además de simplificar y dar mayor claridad, objetividad y certeza al sistema de medios de impugnación en materia electoral, asegurando igualmente la mayor funcionalidad y operatividad del propio sistema.”

Con base en lo antes razonado, procede el sobreseimiento de la presente queja.

A mayor abundamiento, debe resaltarse que aun en el supuesto de que esta autoridad sostuviera que tiene competencia para conocer sobre la restitución de derechos político-electorales de los ciudadanos que puedan haber sido violentados por algún partido o agrupación política con base en el criterio contenido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **“DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO”**, lo cierto es que esta autoridad administrativa electoral se encontraría impedida para conocer del estudio de fondo de la cuestión planteada, toda vez que, resultarían inoperantes los agravios que hace valer en atención a que reproduce las inconformidades que expresó ante la instancia correspondiente del Partido de la Revolución Democrática y que fueron estudiados por esa autoridad, lo que impediría que este órgano electoral se pronuncie respecto de la legalidad de esa resolución.

Lo anterior queda claro al tomar en cuenta la siguiente tesis:

AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.—*Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta*

segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-064/97.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Herminio Solís García.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 34, Sala Superior, tesis S3EL 026/97.

En ese tenor, los quejosos debieron haber manifestado agravios tendientes a controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, es decir, las irregularidades que se hagan valer en la queja deben estar encaminadas a demostrar que el órgano interno partidista no actuó conforme a los estatutos que rigen su actuar al resolver el medio de defensa previsto en la normatividad del partido político denunciado, con base en argumentos dirigidos a controvertir y desvirtuar las consideraciones que sustentan la resolución de dicha comisión del Partido de la Revolución Democrática, denuncia que en este orden de ideas tuvo que ser avocada a los aspectos de fondo o a las violaciones formales que a su juicio fueron cometidas en la propia resolución.

En la presente queja, los quejosos reproducen las manifestaciones expresadas ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia que ya fueron analizadas por el propio órgano interno, sin que exista un razonamiento lógico jurídico encaminado a desvirtuar o combatir lo expresado por la citada comisión del partido denunciado.

Los quejosos debieron manifestar cuáles eran los agravios o perjuicios que les causaba la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que es esta determinación contra la cual debería enderezarse la presente queja, señalando de manera clara, coherente y circunstanciada las violaciones que en su contra fueron cometidas, destacando las deficiencias o inexactas interpretaciones realizadas por la comisión del partido

denunciado. El no haberlo hecho tiene como resultado que los agravios que hacen valer, en todo caso se estimen inoperantes y que esta autoridad, aun y cuando fuera competente para conocer de la misma, no pueda entrar al estudio del fondo del asunto por las razones ya expuestas.

Suponer lo contrario implicaría que esta autoridad se constituyera en una mera instancia de revisión o de alzada respecto de los órganos internos de los partidos políticos encargados de administrar justicia, lo que representaría un acto injerencista en la vida interna de los mismos.

8.- Que en virtud de que los quejosos pretenden la restitución en los derechos político-electorales que estiman conculcados por el Partido de la Revolución Democrática, y en atención a que como ha quedado evidenciado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad competente para conocer de esa clase de pretensiones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remítase el presente expediente a la Sala Superior para los efectos legales a que haya lugar, dejando copia certificada del mismo en el archivo de esta autoridad.

Una vez que haya resuelto lo conducente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad podrá iniciar el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, relacionado con las irregularidades que el ciudadano imputa al partido político, en el entendido de que en la resolución que se llegue a emitir, de acreditarse las faltas imputadas, sólo podrá determinar sancionar al instituto político de que se trate en términos de lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por el C. Sergio Alberto Mastache Bustamante y otros en contra del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Remítase la queja a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- En su oportunidad notifíquese a los quejosos en el domicilio señalado en autos.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de dos mil tres, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Dr. Jaime Cárdenas Gracia, Mtro. Alonso Lujambio Irazabal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**